PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

19a. SESION ORDINARIA

Presidencia del señor diputado Horacio Ramiro González

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Néstor Mauro, Néstor Méndez, Walter Iluminatti, Daniel Dardo Lorea y Jorge Eduardo Srur

DIPUTADOS PRESENTES:

Abruza Armando Daniel
Aisa Ángel José
Amendolara María Valeria
Antonuccio Alfredo Mario
Arata Rodolfo Remo
Berardo Laura Lorena
Bilbao Hugo Javier
Bonicatto Carlos Eduardo
Buil Abel Eduardo
Burstein Nidia Irene
Caballero Silvia Inés
Calmels Mirtha
Cantiello Juan José
Cardoso Damián
Cavallari Juan José
Cinquerrui Sebastián
Comparato José Luis
Cravero Jorge Jesús
Cruz Sandra
Cudos Adriana María
Cura Mario Óscar
De Jesús Juan
De Otazúa Ana M.
De Simone Horacio Eugenio
Delgado Alberto Agustín
Delgado Horacio Guillermo
Dessy María de la Paz
Di Leo Liliana Rosa
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Domínguez Julián Andrés
Duretti Darío Óscar
Elías Manuel
Etchecoin Moro Maricel
Feliú Marcelo
Ferré Martín Miguel N.
Filpo Roberto Silvio
Fox Eduardo Carlos
García Héctor Rubén
García Julia Magdalena
Garivoto Juan Antonio
Giacobbe Ricardo Fabio
Gobbi Juan Alberto
González Horacio Ramiro
González María Elena
Gorostiza Ricardo Emir
Gurzi Daniel Antonio
Gutiérrez Carlos Ramiro
Hogan Tomás
Jano Ricardo
Juárez Juan Carlos
La Porta Francisco A.
Linares Jaime
López Mancinelli Patricio S.
Lorenzino Matta Guido M.
Macri Jorge
Martello Walter D.
Medici Marta Susana
Medina Juana Rosa
Mércuri Osvaldo José
Miguel Abel Paulino
Montesanti Ricardo A.
Moreau Cecilia
Nahabetián Sergio
Navarro Luis Fernando
Nivio Carlos Alberto
Pángaro, Julio Arturo
Passaglia Ismael José
Passo Roberto Jorge
Pérez de Ibarra Marcelina
Pérez Raúl Joaquín
Petri Norma Griselda
Piani Liliana Alicia
Piemonte Héctor Horacio
Quintana Teodoro Carlos
Rattero Gerardo Pedro
Rego Graciela Nora
Ribeyrol Jorge Aníbal
Rocca Patricia María
Rodríguez Daniel José
Rolandi Graciela Mirta
Scipioni Jorge Domingo
Simón Adalberto Mario
Simoni Jorge
Tabarés Alicia Ester
Tagliaferro Ramiro César
Toloza Adriana Valeria
Varela Jorge Rubén
Villegas Ángel Gabriel
Visconti de Granados Isabel
Zuccari Gustavo H.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Declárese a la casa de Haroldo Conti como bien de valor simbólico testimonial incorporado definitivamente al patrimonio cultural de la provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 10.419 y sus modificatorias, ubicada en el delta del Tigre entre los arroyos Gambado y Leber (Angostura) del partido de Tigre, y cuya nomenclatura catastral es la siguiente: sección 1ª de islas, fracción 545, parcela 15 partida, cuyo dominio se encuentra inscrito en la matrícula 13.027.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el honorable Senado.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al honorable Senado.

34

CREACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE TRÁNSITO PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. Pérez - Pido la palabra.

Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente A/45/06-07.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Pérez.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Principios básicos

CAPITULO ÚNICO

Art. 1º - Ámbito de aplicación. El tránsito y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones del presente Código en función del interés del orden público, la seguridad y el ordenamiento; para el aprovechamiento adecuado de las vías de circulación; y capacitación para el correcto uso de la misma y la disminución y control de la contaminación del medio ambiente, proveniente de los automotores.

Las autoridades locales competentes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán dictar disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés al orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en la presente ley.

Art. 2º - A los efectos de este Código, se consideran vías públicas sometidas a jurisdicción provincial,; todas las que se encuentren dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, con excepción de aquellas que se encuentren sometidas a la jurisdicción federal.

Art. 3º - Competencia. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación en cada uno de los temas regulados por este código, salvo las funciones que específicamente se determinen en la presente norma.

Facúltase a la autoridad de aplicación a

reglar el tránsito en las rutas de acuerdo con las características e intensidad de la circulación cuando resultare necesario para la seguridad de las personas o el ordenamiento del tránsito, coordinando su aplicación con las municipalidades y autoridades de tránsito de otras jurisdicciones.

La autoridad de aplicación podrá asimismo, a solicitud de la Dirección de Vialidad, reducir o aumentar los límites dé cargas transmisibles a la calzada, de acuerdo con la estructura de las vías públicas.

Se declaran autoridades de comprobación de infracciones de tránsito a la Policía de Seguridad Vial en el ámbito de su competencia y a las Policías de Seguridad de la Provincia en los casos de flagrancia, o en los casos en que se le requiera su colaboración cuando la duración o grado de la infracción pudiera provocar graves perjuicios alfa seguridad pública y vial, y a los funcionarios que al efecto designen: la Dirección de Vialidad, la autoridad de aplicación, el Ministerio de Gobierno y las municipalidades. La Subsecretaría de Atención -a las Adicciones, podrá intervenir en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

Art. 4º - Son autoridades de comprobación, las denominadas en esta ley Autoridad Competente-

Los jueces de faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones exigidas por este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Órgano de juzgamiento como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Para la apreciación de la prueba y la aplicación de la sanción que corresponda bastará la íntima convicción de la autoridad juzgadora.

Art. 5º - Garantía de tránsito. Queda prohibida la retención o de mora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por órgano de juzgamiento competente. (Según ley nacional 24.449).

Art. 6º - Libertad de tránsito. En los convenios que la Provincia celebre, deberá propender a la eliminación, de todo obstáculo que entorpezca el tránsito en las vías públicas.

Art. 7º - La Dirección Provincial de Rentas podrá, en ejercicio de las facultades de verificación y contralor del cumplimiento de obligaciones impositivas de contribuyentes y responsables, conferidas por el Código Fiscal y demás leyes complementarias:

1. *Proceder a la detención de vehículos automotores.*
2. *Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con él vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez (10) por ciento, o adeude un treinta (30) por ciento, o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.*
   La medida podrá mantenerse hasta tanto se verifique la comprobación de pago, la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar.
   Esta disposición solo- resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos sesenta y cinco mil ($ 65.000), suma que podrá ser reajustada anualmente por la autoridad de aplicación de conformidad a la variación operada en el índice de precios mayorista, nivel general, elaborado por el Instituto nacio-

nal de Estadística .y Censos. Cuando se trate de vehículos clasificados por la autoridad de aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

3. *Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente artículo.*

Art. 8º - Convenios internacionales. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio provincial y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones. (Según ley nacional 24.449)

TITULO II

Coordinación federal

CAPITULO I

Art. 9º - Incorpórase la provincia de Buenos Aires al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por ley 24.449, siendo representada institucionalmente la misma por el o los funcionarios que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a integrar el Consejo Federal de Educación Vial.

CAPITULO II

Registro Único de Infracciones de Tránsito

Art. 10 - Será obligación de las Autoridades Competentes, que declara el articuló 3º de la presente ley, comunicar las actas de comprobación de sus ámbitos de actuación, conformé lo determine la reglamentación al Registro Único de y» Infractores de Tránsito de la provincia de Buenos Aires, cuyo accionar queda a cargo del Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Asimismo los órganos de juzgamiento deberán comunicar al Registro Único de Infractores de Tránsito las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados bajo su jurisdicción.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Único de Infracciones de Tránsito caducarán a los diez (10) años contados des de la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

Art. 11 - Entrega de actas de infracción. Los talonarios de las actas de infracción serán suministrados a las distintas autoridades de comprobación por el Registro Único dé Infractores de Tránsito, de conformidad al procedimiento que la reglamentación determine.

No se hará nueva entrega de formularios sin la correspondiente acreditación en el respectivo talón o copia detallada de su utilización completa, salvo pérdida o extravío del talonario acreditado con la denuncia correspondiente. Dicho Organismo será el encargado de auditar el seguimiento de las actuaciones.

TITULO III

El usuario de la vía pública

CAPITULO I CAPACITACIÓN

Art. 12 - EDUCACIÓN VIAL: Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

a) Incluir la educación vial en los programas de todos los niveles de enseñanza, articulando transversal, vertical y multidisciplinariamente con las diferentes áreas curriculares.
b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servirlos distintos fines de la presente ley.
c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes.
d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.

e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones. (Según ley nacional 24.449).

Art. 13 - Cursos de capacitación. A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos. (Según ley nacional 24.449).

Art. 14 - Edades mínimas para conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E.

b) Diecisiete (17) años para las restantes clases.

c) Dieciséis años (16) para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero.

d) Doce años (12) para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción. (Según ley nacional 24.449).

Art. 15 - Escuela de conductores. Los establecimientos en los que se enseñe a conducir vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer habilitación de la autoridad competente de la jurisdicción de su domicilio. La habilitación deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación de la Provincia, la cual deberá llevar un registro a tal efecto.

2. Contar con instructores profesionales, matriculados ante la autoridad del tránsito provincial; matrícula que tendrá validez por dos (2) años, y será revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes recabados en los organismos nacional y provinciales de antecedentes y aprobar un examen especial de idoneidad, cuyas pautas deberán ser establecidas por la autoridad local competente.

3. Tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar, con doble comando (frenos y dirección) y/o sistema de seguridad. :

4. Tener cobertura de seguros que cubran los eventuales daños emergentes de la enseñanza.

5. No instruir personas a las que le falte más de seis (6) meses para tener la edad mínima que exige este Código para obtener la licencia habilitante a que aspira.

6. La autoridad de tránsito de la jurisdicción debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con facultad para suspender o clausurar definitivamente a los establecimientos.

Créase la Escuela de Conducción de la provincia de Buenos Aires, dependiente de la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos, la que implementará el curso básico, teórico y práctico, destinado a los aspirantes a obtener su licencia de conductor.

La aprobación del mencionado curso será condición necesaria para la obtención de dicha licencia.

Los programas de acción, funcionamiento y autoridades de la Escuela de Conducción, serán determinados por él Poder Ejecutivo, en la pertinente reglamentación.

La Dirección Provincial del Transporte

del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos, podrá autorizar establecimientos privados para el dictado de este curso; con las facultades que establece este artículo en su primera parte, en cuanto a los requisitos para la autorización y supervisión sobre los establecimientos. (Según ley nacional 24.449).

CAPITULO II

Licencia de conductor

Art. 16 - Características. Todo conductor debe ser titular de una sola licencia que lo habilite para conducir el automotor con el que circula, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente de su domicilio real. La licencia tiene una validez máxima de cinco (5) años, lapso que disminuirá con la mayor o menor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico previsto para la emisión de la licencia original. Los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años deberán renovarla cada tres (3) años hasta los setenta y un (71) años y con posterioridad a esa edad cada año. Estos rangos, no se aplicarán a las licencias otorgadas a conductores, afectados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad, escolares o menores de catorce (14) años, las que deberán ser renovadas de acuerdo a la siguiente escala: Conductores de hasta cincuenta y cinco (55) años, renovarán cada cinco (5) años.

Conductores de más de cincuenta y cinco (55) años y hasta sesenta y cinco (65) años, renovarán cada tres (3) años.

Conductores de más de sesenta y cinco (65) años, y hasta setenta (70) años, renovarán cada dos (2) años.

Conductores de más de setenta (70) años y menos de veintiún (21) años, renovarán cada año.

El titular de una licencia vencida tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para gestionar una nueva licencia sin necesidad de tener que rendir más que el examen psicofísico, sin que ello signifique que el mismo se encuentre habilitado en ese lapso para conducir. Pasado el plazo de noventa (90) días, deberá rendir todos los exámenes previstos para una licencia original.

Los menores de edad deberán contar para la obtención de la licencia con una autorización expresa de padre y madre, salvo que uno de ellos hubiera fallecido, o de su tutor judicial; cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta,

Art. 17 - Responsabilidad de los funcionarios: El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan. (Según ley nacional 24.449).

Art. 18 - Requisitos. Para conducir vehículos automotores la autoridad expedidora deberá requerir al solicitante, y en los términos que la reglamentación determine:

1. *Saber leer y escribir.*
2. *Someterse a los exámenes físicos y psicológicos, conforme lo determine la reglamentación.*
3. *Certificación de exámenes práctico de manejo y teóricos sobre legislación de tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante, otorgados por el Director de Tránsito de su jurisdicción.*
   .
4. *Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica.*
5. *En el caso de conductores profesionales se requerirán además los conocimientos necesarios conforme a su especialidad.*
6. *Abonar un arancel, cuyo monto será*

determinado por la reglamentación; estando exentos las personas que padeciendo alguna discapacidad demuestren fehacientemente, conforme lo establezca la reglamentación, la ausencia de capacidad contributiva y los jubilados y pensionados que perciban mensualmente el haber mínimo. En el caso de los menores de veintiún (21) años que soliciten la renovación anual de su licencia, abonarán el cincuenta (50) por ciento del arancel establecido.

Antes de otorgar una licencia, la autoridad emisora deberá requerir al Registro Único de Infractores de Tránsito de la provincia de Buenos Aires los antecedentes del solicitante. La reglamentación determinará cuáles antecedentes impedirían o restringirían el otorgamiento de las licencias. En el caso de licencias originales o renovación de las licencias ya otorgadas, además de lo anterior, se requerirá el libre deuda de las multas que se le hubieren labrado en cualquier jurisdicción.

Art. 19 - Examen psicofísico. La autoridad de aplicación dictará las normas reglamentarias, que determinarán las condiciones y exigencias, que deben cumplirse para la verificación de la aptitud psicofísica del solicitante; cuyo objeto será imposibilitar el acceso al permiso de conducción a quienes representen un riesgo en el tránsito para su persona o para terceros. Estas normas serán de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades expendedoras de licencias de conducir en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Art. 20 - Contenido. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

1. *Número en coincidencias con el Documento nacional de Identidad del titular.*
2. *Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.*
3. *La clase de licencia, especificando el porte de vehículos que habilita a conducir.*
4. *Grupo y factor sanguíneo del titular.*
5. *A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de no ser donante de órganos.*
6. *Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular o al vehículo para poder conducir en su caso.*
7. *Fecha de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo que la expide. Estos datos deben ser comunicados en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Único de Infractores de Tránsito.*
8. *Cualquier otro dato o característica que identifique indubitablemente a la persona, que determine la reglamentación.*

Art. 21 - Clases. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores,- motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados. Cuando se traté de motocicletas de más de ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años.

Clase B) Para automóviles, utilitarios y camionetas con acoplado de hasta setecientos cincuenta (750) kilogramos de peso o casa rodante.

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso.

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados; Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la .subdivisión reglamenta-

ria de las distintas clases de licencia. Solo los mayores de veintiún (21) podrán conducir vehículos con remolque, acoplado o casa rodante. (Según ley nacional 24.449).

Art. 22 - PRINCIPIANTES. Los conductores que obtengan por primera vez la licencia, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible, tanto delante como detrás del vehículo que conducen, el distintivo que identifique su condición de principiante, el que tendrá las características que determine el Poder Ejecutivo. (Según ley nacional 24.449).

Art. 23 - Conductor profesional. Durante el lapso establecido en el artículo 22, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz, con los alcances que ella fije.

Para otorgar las licencias de clases C, D y E del artículo 21, se requerirán al Registro nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes del solicitante. La reglamentación determinará .cuáles antecedentes impedirían o restringirían el otorgamiento de las licencias.

A los conductores de vehículos destinados al transporte de sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos reglamentarios especiales establecidos para esa actividad.

No puede otorgarse licencia profesional a personas que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o. renovarse a los que se hayan jubilado en el servicio de transporte.

El servicio de automóviles de alquiler, taxi o remis, será reglamentado por la autoridad competente de la jurisdicción.

Art. 24 - Modificación de datos. El titular de una licencia de conductor otorgada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Único de Infractores de Tránsito de la provincia de Buenos Aires, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia. La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado. (Según ley nacional 24.449).

Art. 25. SUSPENSIÓN POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos. (Según ley nacional 24.449).

TITULO IV

La vía pública

CAPITULO ÚNICO

Art. 26 - Estructura vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia. :

En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamenta-

ción para las nuevas condiciones. (Según ley nacional 24.449).

Art. 27 - Estructura vial complementaria. En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad .de su ejecución; la capacidad y la densidad de la vía. (Según ley nacional 24.449).

Art. 28 - Sistema uniforme .de señalamiento. En las vías públicas provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema. (Según ley nacional 24.449).

Art. 29 - Las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial son exigibles al usuario.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella. .

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la legislación nacional en zonas comprendidas hasta los cincuenta (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención. (Según ley nacional 24.449).

Art. 30 - Uniformación de señales. Los municipios uniformarán las señales con las de la Provincia y las aplicarán en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito lo exija.

Art. 31 - Las autoridades competentes deberán señalizar adecuadamente en zona rural, urbana, ruta, carretera, semiautopista, autovía y/o autopista, la obligación de encendido permanente de las luces de alcance medio o baja, de conformidad a lo prescripto por los artículos 84 y 85 del presente Código.

Art. 32 - Obligaciones ante las señales de tránsito. Las señales instaladas en la vía pública serán obligatoriamente respetadas y sus indicaciones cumplidas por todos los conductores y peatones.

Art. 33 - Destrucción de señales. Toda persona que destruya señales de tránsito, árboles, instalaciones de infraestructura vial, monumentos u obras de arte, instalados en |á vía pública, será puesta a disposición del órgano de juzgamiento competente. :

Art. 34 - a) Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la; vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada á reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo, colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas, y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos. (Según ley nacional 24.449).

b) Intransitabilidad en la vía pública. Las autoridades competentes, policiales, Vialidad nacional, Vialidad de la Provincia y autoridades municipales, podrán declarar la intransitabilidad de cualquiera vía pública cuando las alteraciones atmosférica (neblina, granizo, nieve, etcétera) humo, presencia masiva de animales o las construcciones viales determinen una inseguridad cierta para el tránsito y mientras perdure la circunstancia que la provoca.

Asimismo, las empresas de transporte automotor de pasajeros o carga y los concesionarios de ruta por peaje u órganos de concesión en igualdad de situaciones deberán adoptar las mismas medidas en el ámbito de sus servicios.

Art. 35 - Planificación urbana. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, en tanto no se trate de vía de jurisdicción provincial, I dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación .exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.
b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes.
c) Estacionamiento alternado otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a fa creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias. (Según ley nacional 24.449):

Art. 36 - Vías públicas de intenso tránsito. En toda vía pública de la Provincia que tenga una circulación de vehículos mayor a dos mil (2.000) unidades por hora, entre las seis (6) y las veintidós (22) horas del día, se mantendrá libre de obstrucciones todo el ancho de la calzada y las aceras en las zonas urbanas, prohibiendo, y no autorizando el estacionamiento de vehículos oficiales y/o particulares o vehículos en depósito o secuestro, puestos de venta ambulante o permanente, desfiles, competencias, manifestaciones, mítines, procesiones, fiestas públicas, ni cualquier otro acto que entorpezca la libre circulación de los peatones y vehículos. Tampoco los autorizará en espacios libres que obstaculicen dichas vías públicas.

Asimismo, no podrán autorizarse lugares reservados para estacionamiento a instituciones, entes, oficinas o cualquier otra dependencia oficial o privada.

Quedarán incluidas en las disposiciones de este artículo los cien (100) metros anteriores y posteriores, en los pasos a nivel, de las vías públicas que cruzan las vías férreas.

Las vías públicas qué serán afectadas por lo dispuesto en este artículo las determinará el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación.

Art. 37 - Cruces peligrosos. En todos los cruces peligrosos, que no cuenten con semáforos, las autoridades competentes de la jurisdicción procederán a:

a) Instalar un Sistema dé Reductor físico de velocidad denominado meseta, en forma transversal al desplazamiento de vehículos, el cual se deberá materializar con una elevación, respecto a la rasante del camino, no. mayor de cinco (5) centímetros y una longitud total de cuatro (4) metros, siendo la superficie corrugada de dos (2) metros de ancho y explanadas ascendentes y descendentes de un (1) metro cada una, que abarca todo el ancho de la calzada y en cantidad que sea necesaria; previo a la utilización de dicho artificio se colocará, a una distancia de cinco (5) metros, una línea de frenado de cuarenta (40) centímetros de ancho pintada de color blanco, a los efectos que los conductores aminoren la velocidad antes de llegar al cruce. Esta meseta estará

demarcada con líneas blancas y amarillas tipo cebrada, la pintura a utilizar será de tipo reflectante, la que recibirá el mantenimiento adecuado para no perder el impacto, visual previsto en la presente norma.

b) Colocar, a una distancia de trescientos (300) metros, la señalización que indique la advertencia de Ingreso a Zona de Reductores de Velocidad. Asimismo, en la zona de instalación de dichos reductores, se procederá a la correspondiente señalización mediante placas montadas sobre un pie, con el isotipo correspondiente sobre un fondo amarillo reflectante, colocadas con relación al recurso y con anticipación de ciento cincuenta (150) metros en áreas urbanas, y una en correspondencia con la meseta.

c) Los municipios tendrán el plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente ley para adecuar la señalización vial a lo normado en la misma.

Estos artificios se colocarán previos a las sendas peatonales, se encuentren o no señalizadas, a una distancia de cinco (5) metros.

Queda terminante prohibido, en todo el ámbito de aplicación de la presente ley, la utilización de reductores de velocidad denominados «lomo de burro» del tipo «bump». Con respecta a los existentes, la autoridad de aplicación que corresponda dispondrá su adecuación a los incisos a) y b) del presente artículo, en forma general.

Art. 38 - Restricciones al dominio. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo.

c) Mantener en condiciones de seguridad toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía.

d) No evacuar a la vía pública aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados.

e) Colocar en las salidas a La vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos.

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales, rutas, autopistas o semiautopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.

2. La autoridad de aplicación establecerá la distancia de la zona de seguridad y la distancia entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

La autoridad de aplicación dictará las normas reglamentarias que deberán verificarse para obtener la autorización correspondiente.

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino. (Según ley nacional 24.449).

Art. 39 - Prohibición para propietarios. No producir quemas de pastizales, bosques, basuras y/o elementos cuyas emanaciones dificulten la visibilidad en la vía pública.

Art. 40 - Publicidad en la vía pública. Salvo los elementos componentes de la estructura o infraestructura vial, por razones de seguridad no se incorporará dentro de la zona de camino ningún elemento, obra ni carteles que por su presencia ocasionen distracción o factibilidad de accidente. En las vías públicas provinciales, la Dirección Provincial de Vialidad controlará el cumplimiento de la presente norma, que será sometida a la reglamentación correspondiente.

La autoridad competente determinará en

que casos y bajo que condiciones de seguridad se podrá publicitar en áreas urbanas, utilizando los elementos de infraestructura pública, cuando personas o empresas estén dispuestas a solventar el costo de adquisición y mantenimiento de dichos elementos de infraestructura.

Art. 41 - Construcciones permanentes o transitorias en zona de camino. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas, dimensiones y condiciones de vehículos.
b) Obras básicas para la infraestructura vial.
c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de- oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas. . .

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario. (Según ley nacional 24.449).

Art. 42 - Autorización. Será requisito obligatorio la autorización de la autoridad municipal o provincial competente, para la instalación de obras de infraestructura destinada a peatones u obras de arte en general en zonas de camino, la que removerá los que existieren o se construyesen en infracción.

Art. 43 - Puestos de control. No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de seguridad, pero sí se autorizará su instalación en zona de camino conforme lo determine la dirección de vialidad de la provincia de buenos aires. (Según ley nacional 24.449).

Art. 44 - Concesionarias de peaje. Obligación. En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de peaje no dejaran ingresar a la vía los vehículos que no se hallen en condiciones visibles de circulación, para lo cual y en caso de ser necesario, solicitaran el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante dicho procedimiento, del que deberán dejar constancia.

En el ámbito de rutas, autovías, autopistas y caminos que no se hallen comprendidas en el párrafo anterior será la autoridad de comprobación la que procederá a la retención preventiva del vehículo hasta que las condiciones del mismo sean las óptimas para la circulación.

Art. 45 - Concesionarias de peaje. Animales sueltos. Las concesionarias de peaje deberán realizar inspecciones periódicas de alambrados a fin de evitar la presencia desanímales sueltos.

Habiéndose verificado irregularidades en los mismos, deberá poner en conocimiento de dicha circunstancia a los propietarios de los predios.

Constatada la presencia de animales sueltos se pondrá en conocimiento a la autoridad competente para que proceda a retener los mismos a fin de brindar seguridad y custodia.

TITULO V

El vehículo

CAPITULO I

Modelos nuevos

Art. 46 - Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones: de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley. (Según ley nacional 24.449).

Art. 47 - Seguridad. Equipamiento. A los fines de la seguridad de los ocupantes, ante situaciones adversas, contingencias del tránsito o detenciones imprevistas cada vehículo debe poseer la cantidad de chalecos reflectantes de luz como plazas que determine las características para cada vehículo por el fabricante, los que deberán ser colocados por cada uno de los ocupantes al momento de descender del vehículo en las situaciones antes expresadas.

La reglamentación establecerá las características técnicas, color y dimensiones que deben cumplir los chalecos reflectantes de luz o dispositivos móviles personales con luz propia.

Art. 48 - Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. *Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.*
2. *Sistema de dirección dé iguales características.*
3. *Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.*
4. *Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.*
5. *Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 46.*
6. *Estar construidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.*

7. *Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen.*

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley.

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. *Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.*
2. *El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo.*
3. *Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios.*
4. *Dirección asistida.*
5. *Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha.*
6. *Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama.*
7. *El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia.*
8. *Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce.*
9. *La autoridad de aplicación, por razones debidamente fundadas, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso.*

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior.

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente.

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias.

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes.

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación.

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche. (Según ley nacional 24.449).

a) Total de kilómetros recorridos durante el viaje y número de paradas y tiempo utilizado en las mismas.

b) Registros de las infracciones cometidas durante el recorrido, con sincronización horario y kilométrica, hasta un. límite de ciento sesenta kilómetros por hora; a partir de los ochenta segundos del máximo de velocidad permitido según del tipo de vehículo de que se trate.

c) Totalizador de tiempo de viaje y relación con kilómetro recorrido.

d) Identificación del dominio del vehículo impresa por el tacógrafo y del conductor cuando el mismo sea conducido por más de una persona.

e) Una (1) alarma sonora y lumínica intermitente que advierta las infracciones a la velocidad al conductor, en caso de mantenerse exceso de velocidad por un tiempo superior a ochenta (80). segundos la alarma, que se hará continúa debiendo detener el vehículo en lugar permitido para su desconexión.

f) Deberán posibilitar la lectura, en la vía pública, de toda la información registrada por parte de la autoridad de aplicación de la ley, mediante la emisión de una constancia escrita en papel de rollo común en que se detalle toda la información relacionada con el viaje y las infracciones cometidas, respecto a las velocidades máximas, indicando hora, kilómetros y la velocidad en que se cometió la infracción.

g) Los informes del tacógrafo deberán ser emitidos en idioma nacional en forma alfanumérica e impresa por el mismo tacógrafo en forma instantánea.

h) El tacógrafo deberá guardarla información registrada en su memoria para ser editada al final del recorrido la que deberá ser archivada por parte de la empresa durante dos (2) años.

i) Los tacógrafos que se instalen en las unidades descriptas en este inciso deberán reunir los requisitos de la presente ley y los fabricantes deberán remitir uno a la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos para su archivo, acompañado de una memoria descriptiva del mismo, de sus partes y de las funciones que cumple cada una de ellas.

Art. 52 - Transporte de escolares. En el transporte de escolares o menores de catorce (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera, serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas, y los mismos serán tomados y dejados en sus domicilios.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento, sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene. La obligación del uso de cinturones de seguridad y cabezales en los asientos de los automotores como lo prescribe el artículo 50, inciso a), para todos los ocupantes es extensible a la totalidad de los transportes escolares que circulen por el territorio de la Provincia. (Según ley nacional 24.449).

Art. 53 - Chapas patente. Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior colocadas a no más de un metro veinte centímetros (1,20) del nivel de la calzada y asegurados a parte fija del vehículo.

Prohíbese el uso de otras chapas distintas a las de registro; no obstante podrán colocarse en los vehículos y en lugar que no perjudique la visibilidad de las chapas de registro, distintivos nacionales, provinciales, municipales o chapas oficiales o profesionales complementarias, que se ajusten a lo dispuesto en la reglamentación.

Prohíbese la colocación en las chapas de identificación reglamentarias, de cualquier aditamento y/o accesorios que impida la correcta individualización, visibilidad y legibilidad de las mismas o que de cualquier modo obstaculice la identificación del vehículo. El vehículo infractor, sólo podrá seguir circulando evacuando se verifique que se le ha quitado el aditamento o accesorio.

Art. 54 - Conservación y limpieza de las chapas. Los propietarios de los vehículos están obligados a velar por la buena conservación de las que se le otorguen, debiendo mantenerlas permanentemente limpias y legibles, correspondiendo su renovación por deterioro parcial o total.

Art. 55 - Sistema de iluminación. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica.

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo.
2. Traseras de color rojo.
3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación.

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados.
d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste.
e) Luz para la patente trasera.
f) Luz de retroceso blanca.
g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro.
h) Sistema de destello de luces frontales.
i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y,

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.
2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e) y g).
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g).
5. La maquinaria especial, de conformidad a lo que establece el artículo 109 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompenieblas y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas. (Según ley nacional 24.449).

Art. 56 - Luces adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: tres (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás.
b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una (1) roja en la parte superior trasera.
d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro (4) luces amarillas en la parte superior delantera y dos (2) rojas y una (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.
e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes.
f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes.
g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes.
h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes. (Según ley nacional 24.449).

Art. 57 - Otros requerimientos. Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia.
b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad.
c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible.
d) Dichos vehículos además deben te-

ner grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia. (Según ley nacional 24.449).

Art. 58 - Transporte de explosivos, inflamables y sustancias peligrosas. El Poder Ejecutivo mediante convenios con la Nación y las provincias, propenderá a la adopción de disposiciones que determinen los requisitos que deben cumplir los vehículos destinados al transporte de cargas peligrosas, inflamables o explosivos, a fin de .que queden uniformadas las características constructivas, forma, condiciones de transporte y velocidad, etcétera, a fin de obtener la máxima seguridad para los usuarios de la vía pública.

Art. 59 - Cargas insalubres o volátiles y animales vivos. Todo vehículo que transporté cargas insalubres o volátiles o animales vivos, deberá cumplir los siguientes requisitos en el tránsito por la vía pública:

1. *Los vehículos que transporten estiércol, animales muertos, desechos cárneos, residuos industriales no líquidos o sustancias análogas a las expresadas en este párrafo, sólo podrán hacerlo .en vehículos habilitados a este objeto, con cierre hermético que no permita su derrame al transportarlos y su visión exterior durante el tránsito.*
2. *Los que transporten materiales para la construcción, productos agroganaderos, industriales, o análogos a granel, que sean volátiles, deberán hacerlo en vehículos construidos para tal fin, con cierre hermético que no permita su derrame en la vía pública al ser transportados.*
3. *Los vehículos que transporten residuos líquidos, sólo podrán hacerlo en vehículos tanques construidos y habilitados para tal objeto.*

CAPITULO II

Parque usado

Art. 60 - Verificación Técnica Vehicular. Todos los vehículos automotores, tractores, carretones, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúen, los costos y/o aranceles a abonar serán establecidos por la reglamentación. La autoridad competente implementará la realización de controles técnicos mensuales obligatorios en forma rápida y aleatoria, a la vera de la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo, frenos, luces reglamentarias, estado de las ruedas, paragolpes, cinturones de seguridad y cabezales, extintores de incendio, balizas; estados de los asientos e higiene en el caso de los vehículos de transporte de personas. (Según ley nacional 24.449).

Art. 61 - En oportunidad de realizarse la revisión técnica a la que se hace referencia en el artículo anterior, la empresa concesionaria, prestadora del servicio, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores que gravan al vehículo, en el modo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas mediante reglamentación.

Art. 62 - En el ámbito de la provincia de Buenos Aires los talleres de reparación deberán contar con la debida habilitación. Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se depositen vehículos con desperfectos .o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, están obligados a confeccionar un libro de registro, rubricado por las Policías de la Provincia de Buenos Aires, donde asentarán las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor. (Según ley nacional 24.449).

TITULO VI

La circulación

CAPITULO I

Reglas generales

Art. 63 - Prioridad normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad. (Según ley nacional 24.449).

Art. 64 - Exhibición de documentos. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple. (Según ley nacional 24.449).

Art. 65 - Peatones y discapacitados. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
2. En las intersecciones, por la senda peatonal.

b) En zona rural:
Por sendas o lugares lo más alejado posible dé la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma; respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada. (Según ley nacional 24.449):

Art. 66 - Ascenso y descenso de automóviles. Los peatones deberán transitar por la calzada rodeando el automóvil, sólo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero. (Según ley nacional 24.449).

Art. 67 - Tránsito en vías semaforizadas. En vías donde existan semáforos, los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:

a) Cuando a su frente tengan un semáforo peatonal que los habilite.
b) Si sólo existe semáforo para los vehículos, cuando tengan luz verde los que circulan en su misma dirección.
c) Si el semáforo no está a su vista, lo harán cuando el tránsito que circula por la calzada a cruzar está detenido.
d) No deben cruzar cuando el semáforo que tienen a su frente está en luz roja o amarilla.

Art. 68 - Las reglas establecidas en los artículos 65, 66-y 67, se aplican para las sillas de discapacitados, coches de niños, rodados propulsados por menores de diez (10) años que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

Art. 69 - Condiciones para conducir. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 99.
b) En la vía pública, circular, con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla pre-

viamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos. (Según ley nacional 24.449).

Art. 70 - Requisitos para circular. Serán requisitos indispensables para circular en la vía pública:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.
b) Que porte la cédula identificatoria del vehículo.
c) Que porte comprobante q certificado de cobertura que acredite fehacientemente la vigencia de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros.
d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos.
e) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte de pasajeros o carga, o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor portera documentación especial que las leyes establezcan para el tipo de servicio.
f) Que posea matafuego, chalecos reflectores de luz en cantidad suficiente .para la totalidad de los pasajeros transportados, incluido el conductor y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados y vehículos de tracción a sangre.
g) Que el numero de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de diez (10) años deben viajar en el asiento trasero.
h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad de tránsito, para determinados sectores del camino.
i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 119 inciso c) punto 1).
j) Será obligatorio para los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, usar cascos y en su caso, antiparras ajustadas a las normas IRAM.
k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.
l) La habilitación correspondiente otorgada por Autoridad Competente, para el transporte de cargas. (Según ley nacional 24.449).

Art. 71 - Seguro obligatorio. Todo vehículo que transite o circule por la vía pública deberá contar con una cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil hacia terceros, que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no. Previamente a su contratación se exigirá el cumplimiento de la verificación técnica vehicular en el caso que corresponda. (Según ley nacional 24.449).

Art. 72 - Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

1. Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz.
2. Espejos retrovisores en ambos lados.
3. Timbre, bocina o similar.
4. Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales.
5. Guardabarros sobre ambas ruedas.
6. Luces y elementos reflectivos en el vehículo y en el conductor.
7. Que el conductor sea su único ocupante, sin excepción; no pudiendo

transportar persona, ni aún menor de edad, como así tampoco carga alguna, en razón de los riesgos que ello implica para la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo. (Según ley nacional 24.449).

Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando las hubiere. De no ser así y deban hacerlo por la calzada, circularán sobre la derecha, en una sola fila y no más de dos unidades consecutivas en la carretera. Está prohibido a los ciclistas hacerse remolcar por un vehículo.

Los ciclistas menores,- mayores; de doce (12) años de edad, deberán hacerlo por la calzada bajo la exclusiva responsabilidad de sus padres, tutores o guardadores.

Art. 73 - Prioridades. Todo peatón o conductor de vehículo que llegue a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito a las que expresan los aparatos lumínicos o por señales fijas.

Ante la falta de tales indicaciones, los peatones y conductores procederán de la forma que se indica en los incisos siguientes:

1. *En las zonas urbanas, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal y los conductores deberán:*

   a) *Al aproximarse a la senda peatonal, reducir la velocidad.*
   b) *En las bocacalles sin semáforo, cuando sea necesario, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, para que estos puedan atravesar la calzada siguiendo su marcha normal.*
   c) *Cuando realicen un giro para circular por una calzada transversal a la que transitaba, deben respetar la prioridad de paso de los peatones que atraviesan dicha vía pública por la senda peatonal deteniendo el vehículo.*
   d) *En las bocacalles, de vías de igual jerarquía, en que exista señal de PARE deberán detener el vehículo completamente, reanudando luego la marcha una vez que se hayan asegurado que la misma se encuentra libre para el cruce.*

2. *El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde cuando:*

   a) *Exista señalización específica en contrario.*
   b) *Los vehículos públicos de urgencia que en cumplimiento de sus funciones realicen las señales de advertencia especificadas por el presente Código.*
   c) *Circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, autovías, rutas, carreteras y avenidas. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.*
   d) *Haya peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o de seguridad habilitada como tal.*
   e) *Se ha de ingresar a una rotonda.*
   f) *Desde una vía pública de tierra se va a pasar a circular por una vía pavimentada.*
   g) *Se ha detenido la marcha.*
   h) *Cuando se vaya a girar hacia una vía pública transversal.*
   I) *Cuando en una bocacalle existan filas de vehículos con circulación lenta en sendas vías en espera de su cruce, se establecerá un orden de paso alternativo de un vehículo por vez para cada transversal.*

3. *En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas específicamente señalizadas que les habilite su prioridad de paso.*

4. Si se dan varias excepciones, se debe respetar, el orden de prioridades establecido precedentemente.
5. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado o remolque.
6. Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. (Según ley nacional 24.449).

Art. 74 - Cruces de pasos a nivel. Los vehículos que crucen pasos a nivel tendrán prioridad absoluta para ello sin excepción, con respecto de los que lo hagan en otras direcciones.

Art. 75 - Caminos con una sola huella o trocha. En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de un solo carril, cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido opuesto, o vaya a adelantarse un vehículo a otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de la huella o carril, salvo que la situación particular del caso no lo permita, aminorando ambos su velocidad.

Art. 76 - Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando.
b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso.
c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral.
d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento.
e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad.
f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso.
g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.
h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta. (Según ley nacional 24.449).

Art. 77 - Giros y rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.
b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada, dando siempre prioridad al peatón.
d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista.
e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejan-

do la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario. (Según ley nacional 24.449).

Art. 78 - Vías semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. *Con luz verde a su frente, avanzar.*
2. *Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.*
3. *Con la luz amarilla detenerse, salvo que dicha señal se encienda cuando el vehículo está traspasando la senda peatonal o ha superado la línea marcada a tal efecto en la encrucijada.*
4. *Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.*
5. *Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.*
6. *En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.*

b) Los peatones deberán cruzar la calzada en las circunstancias previstas por el artículo 68 de la presente ley:

1. *Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.*
2. *Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.*
3. *No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.*

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada.

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía.

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita. (Según ley nacional 24.449).

Art. 79 - Vías multicarriles. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril.

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril.

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos.

f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente.

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha. (Según ley nacional 24.449).

Art. 80 - Autopistas y semiautopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará

para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento.

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial.

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere.

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etcétera, deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas y autovías: Son de aplicación los incisos b), c) y d). (Según ley nacional 24.449).

Art. 81 - Ciclovías. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares, cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas. (Según ley nacional 25.965).

Art. 82 - Transito de animales por la vía pública. El tránsito de tropilla de animales o arreos de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.

Art. 83 - Tránsito de vehículos pesados. En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el tránsito de vehículos pesados (camiones, tractores, carros, etcétera) hasta tres (3) días después de terminada una lluvia, salvo casos de excepción.

Art. 84 - Uso de las luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales.

b) Luz alta: Su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame.

c) Luces de posición y de chapa patente: Deben permanecer siempre encendidas.

d) Destello: Debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos.

e) Luces intermitentes de emergencias: Deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas.

f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: Deben usarse sólo para sus fines propios.

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia: Deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

h) En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha. (Según ley nacional 24.449).

Art. 85 - En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el encendido de las luces de alcance medio o baja de los vehículos será

obligatorio en zona rural, ruta, carretera, semiautopista, autovía y/o autopista, durante las veinticuatro (24) horas del día sin importar las condiciones climáticas reinantes.

Art. 86 - Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículo cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello.

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

e) A los menores de dieciocho (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas.

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje.

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia.

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse.

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras.

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento.

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores, motocicletas, triciclos o cuatriciclos motorizados circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.

n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien (100) metros, salvo cuando tengan más de dos (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento.

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.

o) Circular con un (1) tren de vehículos integrado con más de un (1) acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas, o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo.

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada.

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino.

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía.

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas.

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

x) Conducir utilizando auriculares, sistemas de comunicación de operación manual continua.

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública; (Según ley nacional 24.449).

z) El giro en U en las arterias de doble circulación, multicarril, a excepción que se encuentre habilitada la maniobra con la demarcación de dársenas correspondientes que habiliten dicho giro.

Art. 87 - Excepciones para los vehículos de tracción a sangre. Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico y otros similares, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal y/o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación.

Art. 88 - Queda prohibido dejar atado animales a los árboles o aparatos que los resguarde o cualquier columna o poste, enclavados en las vías públicas urbanas. En las zonas rurales podrán atarse de forma tal que no invadan las calzadas ni las banquinas.

Art. 89 - Estacionamiento. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta (50) centímetros, pudiendo la autoridad local establecer excepciones por reglamentación.

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso.

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez (10) metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autori-

zar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.

4. *Frente a la puerta de hospitales, escuelas, rampas de ascenso o descenso para discapacitados y otros servicios públicos, hasta diez (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.*
5. *Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento.*
6. *En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción.*
7. *Por un (1) período mayor de cinco (5) días o del lapso que fije la autoridad local.*
8. *Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente.*

c) *No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.*

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad. (Según ley nacional 24.449).

Art. 90 - Estacionamiento en zona rural. Para estacionar en la vía pública rigen las siguientes disposiciones:

1. *En las vías públicas de tierra el estacionamiento se hará fuera de la huella.*
2. *En todas las vías públicas el estacionamiento deberá hacerse exclusivamente sobre la derecha, salvo disposiciones de otra índole especialmente establecidas por la autoridad competente.*
3. *No se podrá estacionar en las vías públicas de zonas rurales; frente al acceso de las propiedades; a menos de diez (10) metros de cada lado de las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla; a menos de cincuenta (50) metros de las curvas o cimas de cuestas.*

CAPITULO II

Reglas de velocidad

Art. 91 - Velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha. (Según ley nacional 24.449).

Art. 92 - Velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad son:

a) *En zona urbana:*

1. *En calles: Cuarenta (40) kilómetros por hora.*
2. *En avenidas: Sesenta (60) kilómetros por hora.*
3. *En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.*

b) *En zona rural:*

1. *Para motocicletas, automóviles y camionetas: Cien (100) kilómetros por hora.*
2. *Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: Noventa (90) kilómetros por hora.*
3. *Para camiones y automotores con*

casa rodante acoplada: Ochenta (80) kilómetros por hora.

4. Para transportes de sustancias peligrosas: Setenta (70) kilómetros por hora.

c) En semiautopistas y autovías: Los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de ciento diez (110) kilómetros por hora para motocicletas y automóviles.

d) En autopistas: Los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta Ciento veinte (120) kilómetros por hora y los del punto 2) que tendrán el máximo de noventa (90) kilómetros por hora.

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a treinta (30) kilómetros por hora.

2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a veinte (20) kilómetros por hora y después de asegurarse el conductor que no viene un tren.

3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a veinte (20) kilómetros por hora, durante su funcionamiento.

4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, sesenta (60) kilómetros por hora, salvo señalización en contrario.

Art. 93 - Limites especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.

2. En caminos, semiautopistas y autovías: Cuarenta (40) kilómetros por hora, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales.

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación.

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines. (Según ley nacional 24.449).

Art. 94 - Velocidad de vehículos de tracción a sangre. Los animales de tiro no marcharan a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso acostumbrado de los mismos.

Art. 95 - Velocidad limite para jinetes Los jinetes deberán transitar como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

Art. 96 - Prohibición de competir. Queda absolutamente prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.

El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles, finalidades comerciales, y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podrán duplicarse.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

Art. 97 - Control de velocidad. Para el control de velocidad en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles, cuya infor-

mación no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por el Instituto nacional de Tecnología Industrial (INTI), u organismo nacional o provincial con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación.

No podrán privatizarse, ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente ley.

El control de velocidad será uniforme para todo el territorio de la provincia de Buenos Aires y será efectuado por la autoridad de comprobación conforme a los manuales de procedimiento que a esos fines apruebe el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta, remitiéndose posteriormente las actuaciones para su juzgamiento.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial; debiendo señalizarse y balizarse correctamente el sector donde se efectuará.

La constatación de infracciones a través de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano, las autoridades municipales deberán contar con autorización previa de la autoridad que determine el Poder Ejecutivo tanto para su instalación como para su uso. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 145.

Para la constatación de infracciones a través de la utilización de instrumentos tecnológicos en el ejido urbano, excepto en los supuestos previstos en el párrafo anterior, las autoridades de constatación municipales deberán contar con autorización provincial emanada de autoridad competente.

El procedimiento y gestión de las infracciones que se detecten conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores estará integrada al sistema único provincial, siendo su juzgamiento competencia de los Juzgados de Infracciones de Tránsito provincial, salvo convenio en contrario.

CAPITULO III

Reglas para vehículos de transporte

Art. 98 - Aplicación. Las reglas para vehículos de transporte, establecidas en el presente capítulo, se aplicarán en todo lo que no se opongan a las normas provinciales en materia de transporte público de pasajeros y de carga vigentes y aplicables en su jurisdicción.

Art. 99 - Exigencias comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los de sustancias peligrosas.

2. De veinte (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera.

c) Sin perjuicio de un diseño armónico

con los fines de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 metros).
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros (4,10 metros).
3. Largo:

3.1. Camión simple: Trece (13) metros con veinte (20) centímetros (13,20 metros).
3.2. Camión con acoplado: Veinte (20) metros.
3.3. Camión y ómnibus articulado: Dieciocho (18) metros).
3.4. Unidad tractora con semiremolque (articulado) y acoplado: Veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 metros).
3.5. Ómnibus: Catorce (14) metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados.

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: Seis (6) toneladas.
1.2. Con rodado doble: Diez toneladas y media (10,5 t).

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: Diez (10) toneladas.
2.2. Ambos con rodado doble: Dieciocho (18) toneladas.

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: Veinticinco toneladas y media (25,5).
4. En total para una formación normal de vehículos: Cuarenta y cinco (45) toneladas.
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: treinta (30) toneladas.

La reglamentación definirá los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a tres con veinticinco (3,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor cuatro con veinticinco (4,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso.
f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo.
g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo.
h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar.
i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan.
j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro.
k) Cuenten con el permiso, concesión,

habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo. (Según ley nacional 24.449).

Art. 100 - Transporte público. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas.
b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada.
c) Entre las veintidós (22) y seis (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etcétera), que además tendrán preferencia para el uso de asientos.
d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.
e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas. (Según ley nacional 24.449).

Art. 101 - Transporte de carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente.
b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias.
c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación.
d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada.
e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por la autoridad de aplicación correspondiente.
f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria.
g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos.
h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. (Según ley nacional 24.449).

Art. 102 - Carga transmitida a la calzada. En la práctica del pesaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Se considera conjunto (tándem) doble de ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de uno con veinte (1,20) metros y menor de dos con cuarenta (2,40) metros.
2) Se considera conjunto (tándem) triple de ejes cuando la distancia entre el centro de ejes extremos es mayor de dos con cuarenta y nueve (2,49) metros y menor de cuatro con ochenta (4,80) metros.
3) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. *Por eje simple:*

   1.1. Con ruedas individuales: Seis (6) toneladas.
   1.2. Con rodado doble: Diez toneladas y media (10,5 t).
2. *Por conjunto (tándem) doble de ejes:*

   2.1. Con ruedas individuales: Diez (10) toneladas.
   2.2. Ambos con rodado doble: Dieciocho (18) toneladas.

3. *Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: Veinticinco toneladas y media (25,5 t).*
4. *En total para una formación normal de vehículos: Cuarenta y cinco (45) toneladas.*
5. *Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: Treinta (30) toneladas.*
   La reglamentación definirá los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

4) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a tres con veinticinco (3,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor cuatro con veinticinco (4,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso.

5) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo.

6) Se admitirán las siguientes tolerancias:

a) De hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus).

b) En los casos de una combinación (unidad tractora y semiremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto y de hasta un mil (1000) kilogramos para la suma de todos los ejes que componen la formación.

7) Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra superancha.

Art. 103 - Cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles. Las cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles deberán ajustarse a:

1 .Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de ejes) en que son transportadas.

2. Cargas livianas: exceptuándose de la disposición indicada en el inciso 1), las cargas livianas tales como pasto, paja, lana, viruta de madera, ya sea en fardos, líos o sueltos y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos. Estas cargas podrán sobresalir:

a) En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (20 cm.) como máximo de cada lado del vehículo.

b) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (20 cm.) como máximo y del lado derecho solamente.
En los casos a) y b) indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder, sin embargo, los dos metros sesenta centímetros (2,60 m.).
De la parte posterior del vehículo estas cargas podrán sobresalir setenta centímetros (70 cm.).

3. *Cargas indivisibles: tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte centímetros (20 cm.) sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta centímetros (40 cm.) sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor que dos metros sesenta centímetros (2,60 metros).*
4. *Los vehículos que transporten cargas indivisibles en las condiciones indicadas en el inciso 3), deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) por setenta (70) centímetros a rayas oblicuas de diez centímetros (10 cm.) de ancho rojas y blancas.*

   El banderín se suspenderá de un asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso 3) deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en los que este Código no exige el uso de luces.
5. *La autoridad de tránsito queda facultada para resolver en los casos especiales de cargas indivisibles que excedan los límites indicados en los incisos 3) y 4).*

Art. 104 - Exceso de carga. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Dirección Provincial de Transporte, dentro del área de su competencia, previo informe de la Dirección de Vialidad provincial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía. En el caso de tratarse de calle comunales, el permiso será otorgado por el municipio correspondiente.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo.

También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción. (Según ley nacional 24.449).

Art. 105 - Revisores de carga. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados. (Según ley nacional 24.449).

CAPITULO IV

Reglas para casos especiales

Art. 106 - Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede dispo-

ner la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable. (Según ley nacional 24.449).

Art. 107 - Uso especial de la vía. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, pueden ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.
b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas.
c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 108 - Vehículos de emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los quince (15) años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible. (Según ley nacional 24.449).

Art. 109 - Maquinaria especial. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de treinta kilómetros por hora (30 kilómetros por hora.), a una distancia de por lo menos cien (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

Si excede las dimensiones máximas permitidas la autoridad de aplicación, previo informe de la Dirección de Vialidad provincial, otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una (1) casa rodante hasta dos (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso. (Según ley nacional 24.449).

Art. 110 - Franquicias especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no.
b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país.
c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común.
d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circularen los lugares, ocasiones y lapsos determinados.

e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad.
f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial.
g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento. (Según ley nacional 24.449).

Art. 111 - Vehículos destinados al servicio de traslado de cosas (servicio de entrega a domicilio). Los vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados, que se destinan al traslado de cosas, deberán consignar de modo visible y a modo de identificación el nombre y el número telefónico del local comercial al que se encuentran afectados.

La autoridad competente establecerá, en la reglamentación respectiva, las condiciones para la habilitación y funcionamiento de los vehículos mencionados en el párrafo anterior.

Cuando por causa del actuar de los conductores de los vehículos mencionados en el presente artículo, se verifiquen infracciones de tránsito, los propietarios o encargados del local comercial a los que estos vehículos se encuentran afectados, serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se les aplique a los conductores.

Corresponde a las autoridades locales la competencia para establecer las condiciones de habilitación y funcionamiento del servicio mencionado en el presente artículo, cuando el recorrido territorial de estos vehículos se limite a su jurisdicción.

CAPITULO V

Accidentes

Art. 112 - Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito. (Según ley nacional 24.449).

Art. 113 - Obligaciones en casos de accidentes. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

a) Detenerse inmediatamente.
b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntárteles datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado.
c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación.
d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados. (Según ley nacional 24.449).

Art. 114 - Coordinación accidentológica Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Esta tarea será desarrollada por el Consejo provincial de Seguridad Vial, con los cargos y competencias que el mismo determina, el que procederá de la siguiente forma:

1. En los accidentes de tránsito que corresponda instruir sumario penal, la autoridad de aplicación, en base a la información de su conocimiento, estará obligada a confeccionar una (1) ficha accidentológica que remitirá al organismo de investigación, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del cierre de la instrucción del sumario.

2. En todos los accidentes no comprendidos en el inciso anterior, la autoridad de aplicación a recepción, conforme a los datos que comprueben y denuncien las partes labrará un acta de choque, de la que entregará una (1) copia a las partes que así lo requieran y estará obligada a remitir otra al organismo encargado de la investigación, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del acta. (Según ley nacional 24.449).

Art. 115 - Sistema de evacuación y auxilio. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos. (Según ley nacional 24.449).

TITULO VII

Bases para el procedimiento

CAPITULO I

Art. 116 - Órganos de juzgamiento. Las infracciones de tránsito cometidas en el ejido urbano, sea cual fuere la autoridad de comprobación, provincial o municipal, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determina el Código de Tránsito provincial, en su parte pertinente.

Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, serán juzgadas por la Justicia de Infracciones de Tránsito provincial, de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

Art. 117 - Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia entre jueces de faltas de distintas jurisdicciones serán resueltas por el juez de paz letrado con jurisdicción territorial en el lugar del hecho que motivó el procedimiento de faltas, o en su defecto por el juez en lo Correccional de turno con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción.

Art. 118 - Principios procesales. El procedimiento para las faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

Las faltas constatadas por autoridades de tránsito provincial o municipal serán juzgadas conforme al procedimiento que a continuación se determina:

A) Constatación de la falta: Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente ley, labrarán de inmediato un acta por cuadruplicado que contendrá los datos completos de la infracción conforme el formulario entregado por el Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT), cuyo diseño será determinado por la Reglamentación, sin perjuicio de lo cual deberá contener apellido, nombre, número de documento y domicilio del infractor, datos de identificación del vehículo, lugar donde se cometió la infracción, fecha y hora, nombre del funcionario de comprobación, su firma y disposición legal infringida.

B) Domicilio del infractor: Se tendrá por domicilio el denunciado en el acta de comprobación, o el de la licencia de conducir o el del registro del automotor, donde serán válidas las notificaciones practicadas. Además de los casos determinados por esta ley podrá notificarse por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. La publicación de los edictos se hará por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de

los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o, en su defecto, del lugar del procedimiento de faltas, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fijará además, en la tablilla del juzgado de faltas y en los sitios que aseguren su mayor difusión. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte, cesando el estado de rebeldía y continuando el procedimiento a partir de la constitución de su domicilio donde serán válidas todas las notificaciones posteriores.

C) Procedimiento por ante el juzgado de infracciones de transito provincial:

a) Constatada la falta se emplazará al causante en el acta de infracción para que en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles presente su descargo y ofrecimiento de prueba en el asiento del juzgado, cuyo domicilio se transcribirá en el acta y con las formas que establezca la reglamentación, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del informalísimo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término de veinticuatro (24) horas en el asiento de la secretaría jurisdiccional del lugar de comisión de la infracción.

b) El juez interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo. La denegatoria, la cual será irrecurrible, deberá ser notificada al infractor al domicilio constituido.

c) En caso de ser admitida la prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.

d) Transcurrido el plazo establecido en apartado precedente, sin que se hubiere verificado la presentación del descargo o la comparecencia espontánea del causante, el juez de faltas declarará su rebeldía, ordenará la correspondiente anotación en el Registro Único de Infracciones de Tránsito, y suspenderá el procedimiento hasta la comparecencia del causante. La autoridad de juzgamiento velará por interrumpir el plazo de prescripción correspondiente.

e) Denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Juez dictará sentencia dentro del plazo de diez (10) días, prorrogables por diez (10) días más por razones debidamente fundadas.

f) Los hechos serán valorados por el Juez según su intima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe del Registro Único de Infractores de Transito sobre los antecedentes del infractor.

g) La Sentencia deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.

h) La autoridad que designe el Poder Ejecutivo será responsable de tramitar el cobro de las multas por vía de apremio.

CAPITULO II

Medidas cautelares

Art. 119 - RETENCIÓN PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica,

estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce (12) horas.

2. *Se den a la fuga habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 139, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.*

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. *Estuvieren vencidas.*
2. *Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.*
3. *No se ajusten a los límites de edad correspondientes.*
4. *Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.*
5. *Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 25.*
6. *El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.*

c) A los vehículos:

1. *Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres (3) días ante la autoridad de juzgamiento, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.*

   La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

   En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado
2. *Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.*

   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será v removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
3. *Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.*
4. *Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de*

aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. *Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.*
6. *Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.*
7. *Por circular el vehículo automotor sin ambas chapas patentes de identificación.*
8. *No poseer un comprobante vigente que acredite un seguro de responsabilidad civil hacia terceros como lo establecen el artículo 70 inciso c y artículo 71, hasta que se normalice la situación.*

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. *No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente*
2. *Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones tácticas verificadas.*
3. *Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.*
4. *Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.*

Art. 120 - Control preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 86.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación. Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

Art. 121 - Conducir ebrio o drogado. La autoridad de contralor podrá efectuar el control de alcoholismo o toxicológico a conductores de vehículos automotores, motocicle-

tas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, bicicletas y vehículos a tracción a sangre, mediante pruebas, o test de exhalación u otros recursos, toda vez que lo considere oportuno o necesario por las circunstancias del conductor. En caso que el conductor supere los límites permitidos de alcohol en sangre, el vehículo será secuestrado y solo podrá ser restituido por órgano de juzgamiento competente. El infractor será además inhabilitado durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia por orden del órgano de juzgamiento competente. En caso de reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia podrá aplicarse desde un mínimo de diez (10) años hasta la inhabilitación definitiva, conforme lo determine el órgano de juzgamiento competente. Si se tratare de vehículos para transporte de pasajeros el conducir en estado de alcoholemia positiva o bajo la acción de estupefacientes o medicamentos contraindicados para la conducción de vehículos será causa suficiente para la inhabilitación definitiva del infractor.

Art. 122 - Anotación de la rebeldía. Los jueces de faltas podrán ordenar como medida cautelar la anotación del estado de rebeldía en el Registro Único de Infracciones de Tránsito. Las autoridades expedidoras de licencias de conducir no podrán otorgar o renovar licencia a aquel solicitante que registre, anotación de estado de rebeldía en procedimientos de faltas hasta tanto regula rice su situación procesal.

CAPITULO III

Recursos judiciales

Art. 123 - Contra la sentencia sólo se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro del tercer día de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el Órgano de Juzgamiento que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada, para su resolución por ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera del Departamento Judicial. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos el/los recursos y firme la sentencia. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto suspensivo.

Art. 124 - Recibidos los antecedentes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

Art. 125 - Casos en que procede. Procede el recurso de apelación a que refiere el artículo 123, en todos los casos y cualquiera fuere la pena aplicada, previo rechazo de la revocatoria.

TITULO VIII

Régimen de sanciones

CAPITULO I

Principios generales

Art. 126 - Responsabilidad. Son responsables para esta ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad.
b) Los mayores de catorce (14) años. Los comprendidos entre catorce (14) y dieciocho (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables entre sí por las multas que se les apliquen.
c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Art. 127 - Entes. Son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las

reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad. Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores, dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, serán sancionados con multa de un mil quinientos (1.500) UF, hasta cinco mil (5.000) UF.

Clasificación de faltas

Art. 128 - Faltas graves. Se considerarán a las siguientes:

1. *Carecer o negarse a exhibir el conductor la documentación exigible.*
2. *Circular el vehículo sin ambas chapas de identificación, o con una (1) sola de ellas, o con aquellas no autorizadas*
3. *Conducir sin poseer la edad, o la licencia de conducir correspondiente a cada clase, o la licencia especial para los vehículos que transportan cargas especiales, o con la licencia vencida.*
4. *Conducir vehículos automotores no habilitados para el tipo que se está conduciendo.*
5. *Conducir bajo un estado de alcoholemia positiva o bajo la acción de estupefacientes.*
6. *No respetar los vehículos las dimensiones exigibles y los límites establecidos para las cargas en los rodados destinados para su transporte, tanto en lo establecido sobre carga saliente, como en el peso transmitido a la calzada. El cargador o dador y el que intervenga en la prestación o contratación del servicio, responderá solidariamente por los daños ocasionados en la vía pública.*
7. *No poseer el automotor los dispositivos exigidos por la ley: sistema de frenos, aparato sonoro, sistema retrovisor, aparato de limpieza del parabrisas, silenciador de escape, paragolpes, extintor de incendios, parabrisas y vidrios laterales en las condiciones establecidas, correajes, cabezales de seguridad y chalecos reflectantes para todos los ocupantes, guardabarros, sistema motriz de retroceso, trabas de seguridad, instrumental reglamentario, fusibles interruptores automáticos, sistemas de luces reglamentarias, balizas, tacógrafo en el caso de los vehículos de transporte de pasajeros y de cargas, y todo otro dispositivo que se estatuya en beneficio de la seguridad.*
8. *Carecer de los dispositivos adicionales específicos los vehículos conducidos por discapacitados físicos.*
9. *Carecer los vehículos de cualquier tracción no automotor de placas retrorreflectantes.*
10. *Utilizar cualquier tipo de aditamento o accesorio cuyo fin sea eludir la actividad de contralor de la autoridad pública de aplicación.*
11. *Circular no cumpliendo lo exigido sobre sistemas de suspensión y llantas neumáticas, o con cubiertas con fallas o sin la profundidad de dibujo establecida en la banda de rodamiento.*
12. *Colocar en las chapas de identificación cualquier aditamento y/o accesorio que impida la individualización, visibilidad y legibilidad de las mismas, o que de cualquier forma obstaculice la identificación del rodado.*
13. *Usar chapas distintas a las provistas por el Registro de la Propiedad Automotor.*
14. *Circular sin haber cumplido con la verificación técnica del automotor.*
15. *Superar cualquier automotor los límites reglamentarios de emisión de contaminantes y sonoros.*
16. *No efectuar la denuncia de todo cambio de los datos consignados en la licencia, en particular nuevo domicilio.*
17. *Circular con vehículos con mayor antigüedad a la establecida en la presente ley, su reglamentación o legislación especial.*
18. *Transitar los ciclistas por autopistas, autovías o semiautopistas.*
19. *Circular los conductores de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados sin llevar colocados casco reglamentario y anteojos de seguridad.*

20. *Transitar los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas en el ejido urbano en sentido contrario al de circulación establecido, o sobre las aceras, salvo los menores de doce (12) años que podrán hacerlo bajo responsabilidad de sus padres, tutores o guardadores.*
21. *Circular los conductores de bicicletas, motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos, entre carriles en las vías multicarril, asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente detrás de otros automotores o sin apoyar sobre la calzada la totalidad de sus ruedas.*
22. *Adelantarse a otro vehículo por la derecha.*
23. *Adelantarse en una encrucijada, curva, rotonda, puente, cima de la vía pública o lugar peligroso o ámbito donde el señalamiento vial prohíba el sobrepaso; así como cambiar de carril o fila, o no respetar la velocidad precautoria o detenerse.*
24. *No respetar las prioridades de paso reglamentarias.*
25. *No respetar las señales luminosas establecidas legalmente.*
26. *Infringir las velocidades máximas y mínimas establecidas para cada tipo de arteria, sean o no semaforizadas y para cada tipo de vehículo; así como también la velocidad precaucional establecida para los cruces de paso a nivel y la velocidad precaucional establecida para los vehículos que transportan explosivos y/o inflamables.*
27. *No anunciar los vehículos policiales, bomberos y ambulancias públicas o privadas la circulación de urgencia con aparatos sonoros y balizas reglamentarias en señal de advertencia; así como también los otros vehículos y peatones no dejar ubre su paso.*
28. *Instalar señales de advertencia como sirenas o balizas en vehículos no oficiales ni habilitados y usar la bocina indiscriminadamente provocando alarmas o molestias a la población.*
29. *Conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro, u otros vehículos o animales; y tratándose de vehículos de transporte de pasajeros, aunque no se exceda la velocidad, si la competencia fuera por causas ostensibles o finalidades comerciales comprometiéndose la seguridad.*
30. *Girar a la izquierda en las vías de doble mano, salvo lugar autorizado.*
31. *En las vías multicarriles circular a menor velocidad que la determinada para el carril que se transita.*
32. *En autopistas, autovías y semiautopistas circular peatones, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, bicicletas, maquinaria especial, vehículos de tracción a sangre o cabalgaduras.*
33. *Circular las cabalgaduras y vehículos tirados por animales por vías públicas pavimentadas en las zonas urbanas donde la autoridad municipal lo hubiere prohibido.*
34. *Obstaculizar la circulación de peatones y vehículos ocupando permanente o temporariamente la zona de camino con elementos o cosas que restrinjan la libertad de tránsito, y hacer en ella construcciones, instalarse o realizar venta de productos.*
35. *Dejar animales sueltos o arrear hacienda en la vía pública, sin la autorización y las medidas de seguridad pertinentes.*
36. *Detenerse en autopistas, autovías o semiautopistas para el ascenso o descenso de pasajeros; carga o descarga de mercadería, así como también los transportes de pasajeros realizar paradas para ascenso y descenso de pasajeros en una distancia menor de trescientos (300) metros entre una y otra, en las vías públicas urbanas y en un mismo sentido de circulación, o fuera de las dársenas construidas al efecto en vías públicas de zonas rurales.*
37. *No cumplir estrictamente con el uso de las luces determinado legalmente en forma obligatoria.*
38. *Circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada.*
39. *Detenerse o estacionarse irregularmente sobre o en medio de la calzada;*

o estacionarse a la izquierda en cualquier vía pública, salvo en lugar expresamente autorizado.

40. *Estacionarse sobre la banquina, o detenerse en ella sin ocurrir emergencia.*
41. *Estacionar en calzadas o banquinas, en las vías públicas pavimentadas o mejoradas fuera de la zona urbana.*
42. *Estacionar en zonas urbanas a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas o sobre las sendas peatonales o la acera, frente a las puertas de garajes o a menos de diez (10) metros de cada lado de las paradas señaladas para ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, hospitales, escuelas, bancos o edificios públicos.*
43. *Estacionar en zonas rurales, frente al acceso de las propiedades, a menos de diez (10) metros de cada lado de las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, o a menos de cincuenta (50) metros de las curvas o cimas de cuestas.*
44. *Estacionar en zonas urbanas en vías públicas de doble circulación que posean un solo carril por mano, salvo lugar expresamente autorizado.*
45. *Estacionar en rotondas, distribuidores de tránsito o separadores de tránsito.*
46. *Continuar estacionado cuando ha transcurrido el tiempo de acuerdo al pago efectuado en el parquímetro.*
47. *Estacionar en autopistas, autovías o semiautopistas.*
48. *Realizar durante la circulación movimientos zigzagueantes.*
49. *Circular marcha atrás (excepto para estacionar, salir o entrar a un garaje o calle sin salida).*
50. *Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un (1) vehículo ferroviario o si desde el cruce se estuviera haciendo señales de advertencia o si las barreras estuvieran bajas o en movimiento, o la salida no estuviera expedita.*
51. *Detenerse sobre los rieles o a menos de cinco (5) metros de ellos cuando no hubiere barrera en un paso a nivel, o quedarse en posición que pudiera obstaculizar el libre movimiento de las barreras.*
52. *Los ómnibus y camiones transitar en vías públicas de menos de tres (3) carriles por mano, sin mantener entre sí una distancia mayor a cien (100) metros.*
53. *Remolcar automotores con elemento rígido, salvo para los vehículos destinados a tal fin o por fuerza mayor.*
54. *Circular con un (1) tren de vehículos integrado por más de un (1) acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial agrícola y vial.*
55. *Circular toda clase de vehículos transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones de estabilidad y aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.*
56. *Circular en contingentes de maquinarias agrícolas o viales con más de cuatro (4) unidades conectadas por enganches.*
57. *Circular encandilando a los vehículos que transiten la mano contraria.*
58. *Circular no respetando la obligación de mantener encendidas las luces de alcance medio o bajas durante las veinticuatro (24) horas del día en zona rural, ruta carretera, semiautopista, autovía y/o autopista.*
59. *Circular en zonas urbanas no respetando la obligación del uso de la luz de alcance medio o baja, desde el crepúsculo hasta el alba y en situaciones climáticas adversas.*
60. *Circular con luz de niebla encendida en circunstancias en que las condiciones climáticas no fueran tales.*
61. *Circular con balizas encendidas en condiciones climáticas adversas.*
62. *Circular en zona rural no respetando la obligación del uso de luz de largo alcance desde el crepúsculo hasta el alba.*
63. *Usar faros «busca huellas» en las vías en que no está permitido.*

64. *Circular por una vía cuya intransitabilidad por razones de inseguridad cierta para el tránsito, haya sido declarada por autoridad competente, y mientras éstas perduren.*
65. *Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en las vías públicas de intenso tránsito mediante el estacionamiento de vehículos oficiales o particulares en depósito o secuestro, puestos de venta ambulante o permanente, desfiles, competencias, manifestaciones, mítines, o cualquier otro acto que entorpezca el libre tránsito.*
66. *No cumplir con la obligación de transportar a los menores de diez (10) años en el asiento trasero en automóviles y rurales.*
67. *No usar los cinturones de seguridad y cabezales todos los ocupantes del vehículo, cualquiera sea su tipo.*
68. *Ante situaciones adversas, contingencias del tránsito o detenciones imprevistas, no usar, al momento de descender del vehículo, chalecos reflectantes de luz o dispositivo sustituto autorizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del presente Código.*
69. *Usar durante la conducción auriculares y/o sistemas de comunicación telefónica manual.*
70. *Transitar con una tropilla de animales o arreos de haciendas fuera de la zona permitida en las vías públicas de tierra, o invadir o transitar éstos sobre la calzada o abovedado.*
71. *No respetar los conductores y los peatones las señales obligatorias instala das en la vía pública.*
72. *Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública, que evacuen a la vía pública líquidos contaminantes o dejen en ella cosas o desperdicios en lugares no autorizados, producir quemas de pastizales, bosques, basuras y/o elementos cuyas emanaciones dificulten la visibilidad.*
73. *Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por accidente de tránsito y no llevaren registro de los mismos, conforme lo previsto por la presente ley.*
74. *Circular camiones articulados o con acoplado, sin las tres luces en la parte central superior, verdes en la parte delantera y rojas en la parte trasera de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 inciso a).*
75. *Circular las grúas con las luces de frenos y posición ocultas, al momento de remolcar un rodado.*
76. *El incumplimiento de lo prescripto en el artículo 59, inciso 1, 2 y 3.*
77. *Circular el transporte de carga, sin la habilitación correspondiente otorgada por Autoridad Competente.*
78. *Circular careciendo el automotor sin la cobertura de seguro.*
79. *Circular el transporte de cargas por área restringida sin la autorización correspondiente otorgada por la Dirección Provincial del Transporte.*
80. *El incumplimiento a las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación.*
81. *No detenerse el transporte de pasajeros en las paradas establecidas al efecto tanto para el ascenso como para el descenso, o en las formas determinadas por el artículo 100.*

Art. 129 - Faltas leves. Se considerarán a las siguientes:

1. *No portar el conductor la documentación exigible.*
2. *No llevar en los lugares correspondientes el distintivo que indique condición de principiante los conductores que obtengan por primera vez la licencia, durante los primeros seis (6) meses de conducción.*
3. *En caso de lluvia, el tránsito de animales por caminos abovedados antes de tres (3) días de haber cesado la precipitación.*
4. *En caso de lluvia, transitar con vehículos pesados en los caminos de tierra abovedados antes de tres (3) días de haber cesado la precipitación.*

5. *Estacionar sobre la huella en las vías públicas de tierra.*
6. *Dejar atados animales a los árboles o elementos que los resguarden, o sujetos a cualquier columna o poste enclavados en las vías públicas urbanas o en zonas rurales, sin prever que no invadan la calzada ni la banquina.*
7. *Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública que coloquen luces o carteles que puedan confundirse con señales de tránsito, o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo. La autoridad de juzgamiento exigirá el retiro de los mismos en el plazo que a esos fines determine.*
8. *Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública que no mantengan en condiciones de seguridad, toldos, balcones, marquesinas o cualquier otra saliente sobre la vía.*
9. *Efectuar reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública.*
10. *Llevar animales en el asiento delantero o llevarlos en el asiento trasero, sin estar sujetos con correa.*
11. *No pagar el peaje correspondiente en toda arteria donde el mismo fuera exigible.*
12. *Circular con balizas encendidas en condiciones climáticas normales.*

Art. 130 - Eximentes. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada.
b) Cuando el presunto infractor, aún actuando diligentemente, no pudo evitar cometer la falta.

Art. 131 - Atenuantes. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción al infractor, cuando se den las siguientes situaciones:

1) Se haya cometido la infracción por motivo de una urgencia extrema, la que será debidamente acreditada ante la autoridad de juzgamiento.
2) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta y además la misma, no resulta significativa.

Podrá asimismo disminuir la pena hasta la mitad, cuando existan circunstancias atenuantes, debidamente comprobadas.

Art. 132 - Agravantes. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía.
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público.
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Art. 133 - Concurso de faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Art. 134 - Reiteración de faltas. En la comisión de varias infracciones se considera:

Reincidencia: Cuando se comete una nueva infracción, habiendo sido el imputado sancionado anteriormente en cualquier otra jurisdicción, dentro de los plazos de un (1) año por falta leve o de dos (2) años por falta grave.

Las sanciones graves son antecedentes para aplicar la reincidencia en la comisión de las leves, no así a la inversa.

Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.

Art. 135 - Sanción de la reincidencia. La reincidencia se sanciona:

1. En todos los casos con multa que aumentará:

a) Para la primera, hasta el doble del máximo que corresponda,
b) Para la segunda hasta el triple del máximo previsto.

2. Accesoriamente con inhabilitación de hasta nueve (9) y hasta doce (12) meses para la primera y segunda reincidencia de falta grave respectivamente.
3. En todos los casos, desde la tercera reincidencia de falta grave, con inhabilitación de doce meses en adelante, acorde a lo que la autoridad de juzgamiento determine.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 136 - Clases. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no se aplicarán con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

1. Amonestación; sólo aplicada por única vez y mientras no se registren antecedentes contravencionales y no haya operado la prescripción.
2. Multa.
3. Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante. También podrá imponerse como pena accesoria.
4. Arresto no redimible.
5. Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.
6. Decomiso. Sanción accesoria que implica la pérdida de los elementos cuya colocación, uso o transporte, esté reglamentariamente prohibida.
7. Tareas comunitarias. Podrán aplicarse en concurrencia con las enumeradas en los incisos anteriores. La autoridad de juzgamiento evaluará los antecedentes y demás circunstancias para su imposición y tendrá a su cargo el control del efectivo cumplimiento de las mismas.

Art. 137 - Valor de las multas. El valor de la multa se determinará en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial, dicho valor deberá ser publicado por la autoridad de aplicación en forma mensual en el Boletín Oficial.

Conforme a la tipificación de faltas establecidas por la presente ley, los montos de las multas se determinarán de acuerdo al siguiente criterio:

a) Faltas leves desde treinta (30) UF hasta cien (100) UF.
b) Faltas Graves desde cien (100) UF hasta cinco mil (5000) UF.

Art. 138 - Pago de la multa. La sanción de multa puede:

1. Abonarse con una reducción del veinticinco (25) por ciento cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos este pago tendrá los efectos de una sanción firme.
2. Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía de apremio cuando no se haya abonado en término, siendo título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento. Será competente para entender en la ejecución, el Juez con jurisdicción en el lugar en que se haya cometido la infracción.

Art. 139 - Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.
b) Por conducir un automotor sin habilitación.
c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.
d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.
e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia.

f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito.
g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

Art. 140 - Aplicaciones del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de treinta (30) días por falta ni de sesenta (60) días en los casos de concurso o reincidencia.
b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de sesenta y cinco (65) años.
2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del órgano de juzgamiento corresponda.
3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.
El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto.

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta (60) kilómetros del domicilio del infractor.
d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el órgano de juzgamiento cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

Art. 141 - Contraventores. Todo contraventor que debiendo cumplir una pena de arresto, sea requerido por un Magistrado u otra Autoridad, será remitido especificándose en la nota respectiva la pena que tuviera pendiente de cumplimiento.

CAPITULO III

Extinción de acciones y sanciones

Art. 142 - Causas. La extinción de las acciones y sanciones operarán por las siguientes causas:

1. Muerte del imputado o sancionado.
2. Por prescripción.

Art. 143 - Prescripciones. En todas las faltas operará la prescripción de la acción a los dos (2) años y la pena a los tres (3) años. En todos los casos el plazo de la prescripción también se interrumpe por la comisión de una nueva falta grave.

Art. 144 - Legislación supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

Art. 145 - Distribución del ingreso por multa. Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta (50) por ciento para el municipio donde la falta fue cometida y un cincuenta (50) por ciento para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, por autoridades de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un veinticinco (25) por ciento por ciento para el municipio correspondiente y en un setenta y cinco (75) por ciento por ciento para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas o autopistas que atraviesen el ejido urbano, por autoridades de comprobación municipal, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta (50) por ciento para el municipio donde la falta fue cometida y un cincuenta (50) por ciento para la provincia.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración y asistencia en materia de control de tránsito con las autoridades municipales, pudiendo modificar la distribución de los ingresos provinciales establecidos por el presente artículo.

En todos los supuestos, el Poder Ejecutivo podrá afectar hasta un quince (15) por ciento del total de los ingresos con destino a la creación de un fondo especial destinado a la coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro de las infracciones, pudiendo disponer que la totalidad de dichos ingresos se registren en cuentas especiales individualizadas que se abrirán al efecto en el marco de lo dispuesto por el decreto ley 7.764/71 (texto ordenado decreto 9.167/86 y modificatorias). Este porcentaje podrá ser elevado por el Poder Ejecutivo provincial y por el Departamento Ejecutivo municipal hasta un treinta y cinco (35) por ciento por ciento, a fin de a afectarlo al descuento de gastos de gestión bancaria por cobranzas

Art. 146 - El producido de las cobranzas por apremios ingresará a cada organismo de aplicación de acuerdo a la distribución del ingreso por multas establecidos en el artículo anterior.

Disposiciones complementarias

Art. 147 - Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, la Justicia de Infracciones de Tránsito provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones a la presente ley, por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia.

La reglamentación que al efecto se dicte establecerá la cantidad de juzgados, jueces y secretarías de cada una, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada, en función a la siniestralidad y el flujo vehicular.

Art. 148 - Modifícase el artículo 57 del Código de Faltas municipales (decreto ley 8751/77, texto ordenado por decreto 8.526/86 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 57 - Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

Art. 149 - Convalidación de la creación del RUIT. Convalídase la creación del Registro Único de Infractores de Tránsito; organismo que tendrá las funciones asignadas por este Código de Tránsito y su correspondiente reglamentación.

Art. 150 - Definiciones. Apruébase el anexo I, el que formará parte del presente Código de Transito.

Art. 151 - Derógase la ley 11.430, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 152 - Hasta tanto el Poder Ejecutivo provincial pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia de Infracciones de Tránsito provincial, será competencia de la Justicia de Faltas municipal el juzgamiento de las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 153 - Las autoridades de comprobación deberán utilizar las actas de infracción que establece el decreto 2.719/94 hasta tanto se instrumente la impresión centralizada conforme lo dispone el artículo 12 del decreto 40/07.

Las actas de infracción labradas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 40/07 corresponden a los criterios de distribución de la ley 11.430 y modificatorias sólo con respecto a la distribución de ingreso por multa entre los municipios y la Provincia, no siendo aplicable la coparticipación determinada para las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 154 - Convalídanse las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento del decreto 40/07 y sus modificatorias.

Art. 155 - El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código de Tránsito en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

Art. 156 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Definiciones. A los efectos del Código de Tránsito de la provincia de Buenos Aires, se adoptarán las siguientes definiciones:

Acera: la orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

Accidentes: hecho que cause daño a personas, material o cosas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

Accidente de tránsito: todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Acoplado: vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.

Acta de infracción: instrumento público labrado por la autoridad de comprobación, mediante el cual se transcribe la constatación de una presunta infracción de tránsito.

Arteria: vía pública de circulación en zonas urbanas.

Automóvil: automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de cuatro (4) personas, destinado al transporte de las mismas sin cargo retribución de servicios alguna. Es de alquiler, llámese taxímetro o remis, cuando, sin estar sujeto a itinerario u horario predeterminados, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.

Autopista: una vía pavimentada multicarril, sin cruces a nivel, con calzadas separadas físicamente y con limitaciones de ingreso directo desde predios frentistas lindantes.

Autoridad de comprobación: autoridad provincial y/o municipal encargadas de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte exigidos por la normativa vigente en la materia, en el ámbito de la provincia de buenos aires.

Autoridad de regulación: autoridad provincial encargada de reglar el tránsito en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las características de las vías o la intensidad de la circulación cuando resultare necesario para la seguridad de las personas o el ordenamiento del tránsito.

Autoridad competente: la autoridad provincial, municipal o policial que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente código.

Autovía: semiautopista con calzada separada físicamente por canteros con o sin cruces a nivel y sin límite de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.

Avenida: vía pública de una zona urbana de más de un carril por mano.

Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o reflectora de luz, que se pone como marca para advertir de un peligro. Señal de advertencia e identificación de los vehículos de tránsito urgente.

Banquina: zona adyacente y de continuidad paralela al borde de la calzada de una carretera, ruta, autopista, semiautopista, autovía o camino, de no menos de tres (3) metros de ancho a partir del borde de la calzada.

Bicicleta: vehículo de dos ruedas alineadas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.

Bocacalle: entrada o embocadura de alguna calle.

Calle: aceras más calzadas; espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas; comprendido entre líneas municipales de propiedades frentistas o espacios públicos en áreas urbanizadas.

Calzada: parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos. Camino: vía rural de circulación.

Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total.

Camioneta: vehículo automotor con ca-

pacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Carga general: aquélla que se transporta envasada en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Carga indivisible: aquellas que como ser, vigas perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

Carretera: vía pública pavimentada en zonas rurales de uno o más carriles por mano, sin calzadas separadas físicamente, con o sin cruces a nivel y sin limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes. Carretón: todo vehículo de peso y dimensiones extraordinarias, destinado al transporte de maquinarias o carga indivisible.

Ciclomotor: motocicleta con hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada, y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad máxima, para un solo ocupante.

Ciclovías: carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículos similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.

Cinemómetro: todo instrumento tecnológico destinado a medir la velocidad de circulación de vehículos en general.

Circulación: desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos para la vía pública o privada.

Circulación giratoria: sistema de circulación que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente a la izquierda del conductor.

Colectivo: vehículo automotor para el transporte de pasajeros del servicio público, con capacidad mayor de veintiún (21) asientos y hasta treinta (30) excluido el conductor y el acompañante o guarda.

Colectora: calzada pavimentada o no, trazada en forma lateral y generalmente externa y paralela a las vías de circulación principal correspondiente a autopistas e intersecciones por la cual se desplaza el tránsito vehicular local, hasta llegar a la encrucijada, que permita ingresar a la vía principal.

Concesionario vial: el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o la explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía concesionada, mediante el régimen de pago u otros sistemas de prestaciones.

Contenedor: elemento especialmente preparado para receptar, retener y transportar materiales, incapaz de movilizarse por si mismo y destinado a prestar un servicio temporario.

Conductor: persona que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Cuatriciclo: vehículo automotor de cuatro ruedas, con motor a tracción propia de más de 50 centímetros cúbicos de cilindrada con potencialidad de desarrollar velocidad superior a los 50 kilómetros por hora. Con capacidad de dos plazas, un conductor en el frente y un pasajero atrás.

Dársena: construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente giros hacia vías de circulación transversal.

Distribuidor de transito: emplazamiento vial que permite el desplazamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

Embotellamiento o atascamiento o congestión: acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.

Encrucijada: pasajes en donde se cruzan o dividen dos o más calles, carreteras, caminos, autopistas, rutas o semiautopistas.

Estacionamiento: detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.

Guiñada: acción rápida que realiza un conductor con luz alta como señal de atención o advertencia.

Mano: lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

Maquinaria agrícola: equipos utilizados en tareas agrícolas, incluyendo accesorios, acoplados y trailers, cuya tránsito por la vía pública es circunstancial.

Maquina especial: vehículos construidos para fines no agrícola y carretones diseñados para el transporte de maquinas agrícolas o partes de ellas autopropulsado o capaz de ser remolcado por un automotor.

Maquina vial: vehículo automotor o no, que se utiliza para trabajos en la vía pública y cuyo tránsito por dicha vía, cuando no está operando, es sólo accidental y para traslado de un lugar a otro.

Microómnibus: automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21) excluidos el conductor y el del acompañante o guarda.

Mixto: automotor para el transporte de pasajeros pero que dispone de un recinto destinado al transporte de correspondencia, encomiendas o cargas.

Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas alineadas, con motor a tracción propia de más de 50 centímetros cúbicos de cilindrada con potencialidad de desarrollar velocidad superior a los 50 kilómetros por hora.

Ómnibus: automotor para transporte de pasajeros con capacidad mayor de treinta (30) asientos, excluido el del conductor, acompañante o guarda.

Vehículo de emergencia: los vehículos policiales, bomberos y ambulancias públicas o privadas, cuando realicen la circulación de urgencia en desempeño de sus funciones.

Vía pública: acera, autopista, ruta, camino, autovía, carretera, semiautopista, callejón, pasaje, calle, senda, zona del camino, paso de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad. Zona de camino: todo espacio incorporado o afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades lindantes. Zona de seguridad: delimitación territorial dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

Zona rural: zona geográfica abierta donde se desarrollan las actividades agrícolo - ganaderas.

Zona urbana: La que se encuentra dentro del ejido de las ciudades, pueblos o villas.

Según ley nacional 24.449

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la constitución de la Cámara

en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 18 y 39

- A las 18 y 40 dice el

Sr. Presidente (González) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley en revisión, creación de nuevo Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires, ha resuelto aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Adhesión. Principios básicos

Art. 1º - Adhesión. La provincia de Buenos Aires adhiere a las leyes nacionales 24.449 y 26.363, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley, que como Anexos I y II forman parte de la norma.

Art. 2º - Competencia. Se declaran autoridades de aplicación y comprobación de la presente norma, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación, a la Policía de Seguridad Vial en el ámbito de su competencia y a las Policías de Seguridad de la Provincia en los casos de flagrancia, o en los casos en que se le requiera su colaboración, a la Dirección de Vialidad, a la Dirección Provincial del Transporte, al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y a las municipalidades. La Subsecretaría de Atención a las Adicciones, podrá intervenir en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, la provincia de Buenos Aires, podrá celebrar convenios de colaboración con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o cualquier otra organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al gobierno federal.

TITULO II

Coordinación federal

Art. 3º - Integración. Incorpórase la provincia de Buenos Aires al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por ley Nacional Nº 24.449, siendo representada institucionalmente la misma por él o los funcionarios que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

TITULO III

Registro Único de Infractores de Tránsito

Art. 4º - Convalidación de la creación del Registro Único de Infractores de Tránsito. Convalídase la creación del Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT), organismo que tendrá las funciones asignadas por esta norma.

Art. 5º - Obligación. Será obligación de las autoridades de comprobación, que declara el artículo 2º de la presente ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar al RUIT las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo proscrito en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Único de Infractores de Tránsito caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

Art. 6º - Escuela de conductores particulares. Será requisito para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores Particulares estar inscriptas en el Registro Único de Infractores de Tránsito, quien extenderá la matricula profesional de los instructores, teniendo presente a tal efecto, los requerimientos mínimos establecidos en la ley 24.449.

Art. 7º - Actas de infracción. El Registro Único de Infractores de Tránsito, suministrará el Acta Única de Infracción a las distintas autoridades de comprobación. Asimismo será el encargado de auditar el seguimiento de las actuaciones. El acta única de infracción, estará en concordancia con los criterios que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Art. 8º - Licencia de conducir. El Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la ley 24.449. El otorga-

miento -de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informes de antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

Art. 9º - Tasa por servicio. Créase en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno la cuenta «RUIT Licencias de conducir» en el Banco de la provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido por cobro de tasas por servicios, que se generen por servicios administrativos y cualquier otro rubro derivado del otorgamiento de licencias de conducir.

Dichos ingresos se destinarán a partir de la vigencia de la presente ley, para atender la infraestructura, equipamiento, gastos de funcionamiento y servicios del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

El mismo criterio podrá ser utilizado por los municipios, para la determinación de Tasas por Servicios en su ámbito de competencia de conformidad con lo establecido en la ley Orgánica municipal.

TITULO IV

Consejo Provincial de Seguridad Vial

Art. 10 - CREACIÓN. Créase en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, el Consejo Provincial de Seguridad Vial (CO.PRO.SE.VI.), que contará con un Presidente, un Coordinador Ejecutivo y un Directorio, integrado por un representante titular y un suplente con rango no inferior a director provincial o funcionario con competencia en la materia, de cada uno de los siguientes organismos:

1. *Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.*
2. *Ministerio de Infraestructura.*
3. *Ministerio de Seguridad.*
4. *Ministerio de Justicia.*
5. *Ministerio de Trabajo.*
6. *Ministerio de Salud.*
7. *Dirección General de Cultura y Educación.*
8. *Secretaría de Derechos Humanos.*
9. *Un representante de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo.*

La presidencia del Consejo Provincial será ejercida por el ministro de Jefatura de Gabinete y Gobierno. La Coordinación Ejecutiva, a cargo del Subsecretario de Gobierno, dictará el Reglamento de funcionamiento en el que deberán contemplarse las atribuciones y deberes y la integración de una Mesa Asesora Honoraria, la que estará conformada además de los citados organismos, con representantes de otras reparticiones oficiales, entidades intermedias y Asociaciones Privadas relacionadas con la problemática del tránsito y de la seguridad vial.

El funcionamiento de la Mesa Asesora será dispuesto a través de la pertinente reglamentación que se dicte en consecuencia.

Art. 11 - Objetivos y competencias. El Consejo Provincial de Seguridad Vial tendrá los siguientes objetivos:

1. *Coordinar con el gobierno nacional, gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del organismo con competencia en la materia, la Implementación de acciones y medidas pertinentes con el objeto de unificar las políticas de tránsito.*
2. *Articular con el resto de las jurisdicciones de la provincia de Buenos Aires, con competencia en la materia las políticas a implementar.*
3. *Fomentar todo tipo de medidas relacionadas con la prevención de accidentes en las carreteras y vías públicas, en estrecha colaboración con las Autoridades y Reparticiones correspondientes, así como con el Sistema Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito y todas aquellas organizaciones y demás entes interesados en el cumplimiento de estos objetivos.*
4. *Asesorar en temas interdisciplinarios referentes a Seguridad, Educación,*

Control y Legislación Vial, propendiendo a la armonización de todas las medidas relacionadas con estos temas, tendientes a lograr una mayor seguridad del tránsito y la consecuente reducción de siniestros, víctimas y daños.

5. *Planificar y ejecutar acciones que permitan:*

   a) *Proponer políticas de prevención de accidentes.*
   b) *Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación vigente en materia de tránsito.*
   c) *Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales.*
   d) *Alentar y desarrollar la formación y educación vial.*
   e) *Auspiciar y desarrollar la capacitación de técnicos y funcionarios.*
   f) *Instrumentar el intercambio de información y técnicas con el Consejo Federal de Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos Nacionales e Internacionales.*
   g) *Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.*

6. *Realizar campañas de difusión de educación vial.*
7. *Suscribir convenios con entidades intermedias que tengan por objeto la materia de seguridad vial.*

Art. 12 - Coordinación accidentológica Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Esta tarea será desarrollada por el Consejo Provincial de Seguridad Vial, con los cargos y competencias que el mismo determine.

Art. 13 - Sistema de evacuación y auxilio. El Consejo Provincial de Seguridad Vial organizará, en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

El Gobierno Provincial podrá celebrar convenios de colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos nacionales y provinciales que propendan al cumplimiento de dichos fines.

TITULO V

Concesionarias de peajes

Art. 14 - Concesionarias de peajes provinciales. Obligación. En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de Peaje provinciales, deberán poner en conocimiento de la autoridad de comprobación, en forma inmediata y previo a que el vehículo retome la marcha, sobre aquellos que no se hallan en las condiciones establecidas por la presente ley, del que deberán dejar constancia.

La autoridad de comprobación procederá a la retención preventiva del vehículo hasta que las condiciones del mismo sean las óptimas para la circulación; en caso que no se pueda realizar el arreglo en el lugar, se podrá retirar el mismo con un vehículo de auxilio.

Art. 15 - Concesionarias de peaje provinciales. Animales sueltos. Las concesionarias de peaje provinciales deberán realizar inspecciones periódicas de alambrados y cercos a fin de evitar la presencia de animales sueltos.

Habiéndose verificado irregularidades en los mismos, deberán poner en conocimiento de dicha circunstancia a los propietarios de los predios quienes inmediatamente deberán resolver el problema. Constatada la presencia de animales sueltos se pondrá en conocimiento a la autoridad competente para que proceda a retirar los mismos a fin de brindar seguridad y custodia.

TITULO VI

Verificación técnica vehicular

Art. 16 - Verificación técnica vehicular. Todos los vehículos automotores, tractores, carretones, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúen, los costos y/o aranceles a abonar serán establecidos por la reglamentación. La autoridad competente implementará la realización de controles técnicos mensuales obligatorios en forma rápida y aleatoria, a la vera de la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo, frenos, luces reglamentarias, estado de las ruedas, paragolpes, cinturones de seguridad y cabezales, extintores de incendio, balizas; estados de los asientos e higiene en el caso de los vehículos de transporte de personas.

Art. 17 - Verificación. En oportunidad de realizarse la verificación técnica a la que se hace referencia en el artículo anterior la autoridad de aplicación podrá:

a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores que gravan al vehículo, en el modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires mediante reglamentación.
b) Verificar la disponibilidad del libre deuda de infracciones de tránsito, en jurisdicción provincial como en el resto de las jurisdicciones que conforman el territorio argentino.
c) Verificar que el vehículo cuente con el seguro automotor obligatorio.

Art. 18 - Habilitación. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires los talleres de reparación deberán contar con la debida habilitación de autoridad competente. Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se depositen vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, están obligados a confeccionar un libro de registro, rubricado por la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde asentarán las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

TITULO VII

Vehículos de tracción a sangre

Art. 19 - Tránsito de animales por la vía pública. El tránsito de tropilla de animales o arreos de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.

Art. 20 - Excepciones para los vehículos de tracción a sangre. Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico, otros similares, y aquellos que son utilizados con fines laborales, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación

Art. 21 - Prohibición. Queda prohibido dejar atado animales a los árboles o aparatos que los resguarde o cualquier columna o poste, enclavados en las vías públicas urbanas. En las zonas rurales podrán atarse de forma tal que no invadan las calzadas ni las banquinas.

Art. 22 - Velocidad de vehículos de tracción a sangre. En zonas rurales los anima-

les de tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso acostumbrado de los mismos.

Art. 23 - Velocidad límite para jinetes En zonas rurales los jinetes deberán transitar como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

Art. 24 - Prohibición de competir. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.

El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles finalidades comerciales y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podrán duplicarse, excepto la sanción de inhabilitación definitiva.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

TITULO VIII

Transporte de pasajeros y cargas

Art. 25 - Escuela de conductores profesionales. Créase la Escuela Pública de Conductores de Vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Cargas, la cual dependerá de la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, que implementará los cursos básicos, teóricos y prácticos, cuya aprobación será requisito obligatorio para el ejercicio de la actividad. La Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, podrá autorizar establecimientos privados para el dictado de estos cursos, debiendo los mismos cumplimentar los siguientes requisitos:

1. *Tener cobertura de seguros que cubran los eventuales daños emergentes de la enseñanza.*
2. *No instruir personas a las que le falte más de seis (6) meses para tener la edad mínima que exige este Código para obtener la licencia habilitante a que aspira.*
3. *Contar con instructores profesionales, cuya matricula tendrá validez por dos (2) años revocable por decisión fundada. La matricula será extendida por la Dirección Provincial del Transporte, debiéndose acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad.*
4. *La Dirección Provincial del Transporte supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este articulo, con facultad para suspender o resolver la autorización oportunamente otorgada a los establecimientos.*

Art. 26 - Licencia habilitante. Será exigible a los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros y cargas para la obtención de la licencia habilitante, además de lo previsto por la presente ley, los requisitos reglamentarios inherentes al servicio específico que se trate, que el organismo competente establezca.

Art. 27 - Condiciones de seguridad. Conforme lo normado en el artículo 2º de la ley 24.449, que como anexo forma parte integrante de la presente, las condiciones mínimas de seguridad del transporte de pasajeros y cargas en la provincia de Buenos Aires, serán determinados por la Legislatura en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta ley. Hasta tanto se sancione dicha norma, regirán las exigencias mínimas de seguridad vigentes previas a la promulgación de la presente, que la reglamentación de éste artículo deberá contener.

TITULO IX

Control de infracciones

Art. 28 - Control de infracciones. Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente ley en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos ó manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. El Registro Único de Infractores de Tránsito será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente ley.

Las personas que utilicen los mismos o labren Infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación para el sistema de control de velocidades será el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, excepto que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la Infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión. Para el caso de no efectuarse la notificación en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha Infracción.

Las autoridades municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42. El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos ó manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales.

TITULO X

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Unidades controladoras de infracciones de tránsito provincial

Art. 29 - Creación. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de in-

fracciones a la presente ley, por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia.

El Poder Ejecutivo establecerá la cantidad de Órganos, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada, en función a la siniestralidad y al flujo vehicular.

Los Controladores de Infracciones de Tránsito serán designados por el Poder Ejecutivo, a través de un concurso de antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

Art. 30 - Integración. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integradas por un (1) Juez Administrativo, y al menos un (1) Secretario, un (1) Prosecretario. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.

Art. 31 - Requisitos. Para ser Juez Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial, se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y tres años de práctica en la profesión de abogado. Para ser Secretario se requiere poseer título de abogado.

CAPITULO II

Órganos de juzgamiento

Art. 32 - Órganos de juzgamiento. Las infracciones de tránsito cometidas en el territorio de la provincia de Buenos Aires, sea cual fuere la autoridad de comprobación, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determina esta ley, en su parte pertinente.

Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, inclusive las que atraviesen el ejido urbano, serán juzgadas por la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, de acuerdo a lo previsto por la presente ley. Será optativo para el presunto infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial, en los supuestos en que la misma sea cometida en rutas nacionales y en otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial.

Las infracciones de tránsito cometidas en territorio municipal con exclusión de las vías establecidas en el párrafo anterior, serán juzgadas por la Justicia de Faltas municipal.

Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 33 - Gestión de infracciones. El procedimiento y gestión de las infracciones que se detecten en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas y semiautopistas, incluso las que atraviesen el ejido urbano, de jurisdicción provincial estará integrado a un Sistema Único de Administración de Infracciones de Tránsito Provincial. Su juzgamiento será competencia de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, pudiendo delegar transitoriamente dicha tarea en los Juzgados de Faltas municipales hasta tanto la Provincia cuente con la cantidad adecuada de Juzgados Provinciales.

Las infracciones de jurisdicción municipal serán juzgadas por los Juzgados de Faltas municipales.

Art. 34 - Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia entre jueces de faltas de distintas jurisdicciones serán resueltas por el juez de paz letrado con jurisdicción territorial en el lugar del hecho que motivó el procedimiento de faltas, o en su defecto por el juez en lo Correccional de turno con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción.

En caso de excusación de los Jueces de Faltas municipales, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente municipal, sin que por ello se suspen-

dan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

CAPITULO III

Principios procesales

Art. 35 - Principios procesales. El procedimiento a seguir para la ejecución de faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

a) Constatación de la falta: Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente ley, labrarán de inmediato un acta única de infracción, cuyo diseño será determinado por la Reglamentación.

b) Domicilio del infractor: Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

c) Notificaciones: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios ad hoc entre los empleados de la municipalidad o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al inciso «B» del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose también contar con copia de lo remitido con confronte del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.

d) Procedimiento:

1. Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción.

Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del Órgano de Juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del informalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término determinado por la reglamentación, en el asiento de la Órgano de Juzgamiento del lugar de comisión de la infracción.

2. El Órgano de Juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo. La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada. La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.

3. *Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Órgano de Juzgamiento resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas.*
   En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el Órgano de Juzgamiento resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Único de Infractores de Tránsito de la provincia de Buenos Aires.
4. *Los hechos serán valorados por el órgano de juzgamiento según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana critica, previo informe de antecedentes del infractor.*
5. *La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.*
6. *Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.*

Art. 36 - Interjurisdiccionalidad. Para el caso de las infracciones realizadas en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial.

Para el caso de infracciones realizadas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, o en territorio municipal con exclusión de las vías mencionadas con anterioridad, y que el presunto infractor se domicilie en la provincia de Buenos Aires a más de sesenta (60) Km. del lugar de comisión de la misma, será optativo prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio.

El domicilio será el que conste en la Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la Información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el Órgano de Juzgamiento actuante podrá solicitar los informes pertinentes a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

CAPITULO IV

Medidas cautelares

Art. 37 - Retención preventiva. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. *Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.*

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la ley nacional 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados,
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.
En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no

pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a. los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. *Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.*
7. *Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.*
8. *Que sean conducidos vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, .el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.*

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. *No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.*
2. *Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.*
3. *Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.*
4. *Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.*

Art. 38 - Retención preventiva - Boleta de citación del inculpado - Autorización provisional. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la ley nacional 24.449, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazaré con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Controlador o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el Controlador o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el controlador o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de sesenta (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del inculpado para conducir. la prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la boleta de citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el Controlador o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa.
b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del Controlador o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77 de la ley Nacional Nº 24.449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Verificación Técnica Vehicular.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 35.

Art. 39 - Control preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48 de la ley nacional 24.449.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO V

Recursos

Art. 40 - Recursos. Contra la resolución se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el Órgano de Juzgamiento que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos los recursos y firme la resolución. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto suspensivo.

Contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, podrá impetrarse la nulidad. A los fines de su tramitación se formará el correspondiente incidente.

Art. 41 - Plazo. Recibidos los anteceden-

tes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

TITULO XI

Distribución del ingreso por multa

Art. 42 - Distribución del ingreso por multa. Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta (50) por ciento para el municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta (50) por ciento para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, por autoridades de comprobación provincial, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas o autopistas que atraviesen el ejido urbano, por autoridades de comprobación municipal, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta (50) por ciento para el municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta (50) por ciento para la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar Convenios de colaboración y asistencia en materia de tránsito, velocidad; seguimiento, administración, gestión, cobro y control de infracciones de tránsito con las autoridades competentes, pudiendo modificar la distribución de los ingresos provinciales establecidos por el presente artículo.

Art. 42 - Cuenta. Convalidar la cuenta «Ingresos por Infracciones de Tránsito - decreto 135/07», creada por el artículo 10 del decreto de Necesidad y Urgencia 135/07, del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno abierta oportunamente en el Banco de la provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido del porcentaje correspondiente a la provincia de Buenos Aires, del ingreso por multas que da cuenta el artículo 42 en cada uno de los supuestos allí contemplados, por apremios y/o cualquier otro que reconozca su causa y/o derivados de la presente normativa. Asimismo el 40 % del porcentaje correspondiente a la Provincia aludido se destinará al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno para equipamiento, infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios, tareas de coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro por infracciones y/o gastos de gestión bancaria por cobranzas.

Art. 44 - Integración presupuestaria. Los recursos que ingresen según lo establecido en los artículos 9º y 43 pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

TITULO XII

Disposiciones complementarias

Art. 45 - Incorporar como inciso 23) del artículo 16 de la ley de Ministerios 13.757, Capítulo «De las competencias ministeriales» del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la provincia de Buenos Aires, la siguiente competencia:

23. Entender e Intervenir en materia de seguridad vial.

Art. 46 - Derogase el Titulo V del decreto ley 10.072/83 y modificase el artículo 1º del decreto ley 10.072/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º - Se regirán por la presente ley el Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística.

Art. 47 - Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 48 - Los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados deberán circular con casco reglamentario y chaleco reflectante, los cuales tendrán impreso, en forma legible, el dominio del vehículo que conducen. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Art. 49 - Legislación supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Penal.

TITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 50 - Hasta tanto el Poder Ejecutivo provincial pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, será competencia de la Justicia de Faltas municipal el juzgamiento de todas las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 51 - Las autoridades de comprobación deberán utilizar las actas de infracción que establece el decreto 2.719/94 hasta tanto se instrumente el acta única de infracción.

Art. 52 - Las actas de infracción labradas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 40/07 corresponden a los criterios de distribución de la ley 11.430 y modificatorias sólo con respecto a la distribución de ingreso por multa entre los municipios y la Provincia, no siendo aplicable la coparticipación determinada para las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 53 - Sistema único de pago provincial. Hasta la constitución de un Sistema Único de Pago Provincial, los municipios depositarán los fondos correspondientes a la provincia de Buenos Aires en la cuenta «Ingresos por Infracciones de Tránsito- decreto 135/07 del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno a la que hacen referencia el artículo 43.

Art. 54 - Convalídense las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento del decreto 40/07 y sus modificatorias.

Art. 55 - La vigencia de la presente ley será a partir del 1º de enero de 2009.

Art. 56 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

Art. 57 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 27 de noviembre de 2008.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Feliú.

Sr. Feliú - Señor presidente: es fundamentalmente para agradecer a los bloques que han facilitado el tratamiento de este expediente, de alguna forma, destacando la importancia de lo que hoy pretendemos comenzar a recorrer, desde el punto de vista jurídico, en cuanto al tránsito en la provincia de Buenos Aires.

Para poder tener en claro el marco dentro del cual hoy tenemos la necesidad de estar legislando un Código de Tránsito y Transporte de la provincia de Buenos Aires, es importante recordar que a comienzos de 1997 fue decretada la emergencia vial en la provincia de Buenos Aires, motivo por el cual se sancionó un decreto de necesidad y urgencia que tendría vigencia hasta diciembre de 2007 y que después fue prorrogado.

Ese mismo decreto de necesidad y urgencia tenía como anexo las normas de fondo vinculadas al tránsito y al transporte de la provincia de Buenos Aires que respetaban, en casi un todo, el espíritu de la ley nacional de Tránsito, entendiendo casi como un anticipo de lo que hoy se reclama, como uno de los principios para tratar de combatir el desastre en vidas humanas que, lamentablemente, tiene nuestro país; la necesidad

de armonizar, en un código único, criterios básicos uniformes para todos los estados de la República y haciendo reserva, por supuesto, de las particularidades en cada uno de los temas vinculados al tránsito y al transporte que puedan tener cada una de las provincias.

Luego de haberse sancionado en el año '95 esta ley nacional de Tránsito, este año el gobierno nacional sancionó, receptando ya acabadamente este sentido de uniformidad en las políticas de tránsito y transporte del país, la ley 26.363, creando la Agencia Nacional de Seguridad Vial y teniendo como objetivo principal hacer un ataque frontal y multidisciplinario a este flagelo que azota principalmente a las rutas de nuestro territorio. Es decir, hoy la provincia de Buenos Aires tiene un marco jurídico basado en la excepcionalidad y la emergencia, y el Ejecutivo provincial decidió, con muy buen criterio, transformarlo en un cuerpo que tenga como sustento no un decreto de necesidad y urgencia, sino una ley.

En este sentido, quiero hacer una digresión para felicitar y reconocer a lo que ha sido tal vez, la principal fuente que hemos tenido en miras al momento de proponer la ley que hoy estamos tratando, que es el trabajo realizado por la Comisión de Transporte de esta Cámara sobre la media sanción del Senado, que no pudo tener en miras una ley que hasta ese momento no existía, como es la recientemente mencionada 26.363.

En general, quiero destacar la tarea de la Comisión de Transporte y, en especial, la de los legisladores Villegas y Scipioni de nuestro bloque, que hicieron aportes sustanciales posibilitando la modificación del proyecto en tratamiento, producto de su trabajo en el referido expediente de dicha comisión.

Concretamente, cuando uno pretende dictar un Código de Tránsito con este marco legislativo nacional -y esto tiene que ver con la ley nacional de Tránsito y una ley que crea la Agencia Nacional de Tránsito para poner patrones mínimos a todo el territorio nacional-, se tienen en cuenta básicamente dos mecanismos legislativos: uno, el de replicar en los ordenamientos internos casi la copia textual de los ordenamientos nacionales y la de proponer la adhesión a las normas fundamentales en la referida materia.

La tendencia general -de hecho las provincias que han avanzado sobre esta legislación nacional han hecho el segundo de los caminos- es casi una adhesión lisa y llana a los preceptos de la legislación nacional. La de tratar de replicar la legislación nacional a la provincial hace que, en el estudio de cada uno de los temas vinculados a la materia de tránsito y transporte, se introduzcan modificaciones.

Esas modificaciones que tienen una gran legitimidad y un gran sustento fáctico y jurídico, muchas veces atenían contra este necesario cumplimiento del objetivo de armonizar las legislaciones para que el control, la prevención y el juzgamiento, no tengan dificultades por las distintas jurisdicciones que intervienen en el tránsito en la provincia de Buenos Aires o en cualquier provincia de la República Argentina; esto es, en la jurisdicción nacional, provincial y municipal.

Por eso el criterio que se adoptó es el de la adhesión a las leyes nacionales, casi con una uniformidad de aceptación por parte del Congreso nacional, entendiendo que la problemática del tránsito, del transporte y de las consecuencias que se pretenden evitar, necesitan de una uniformidad lo más acabada posible, para que las autoridades de aplicación adopten un único criterio, una única ley y, que el mecanismo de sanción, tenga la posibilidad de ser un elemento disuasivo que evite los desastres que, lamentablemente, a veces, simplemente, se cometen por una cuestión cultural, violando todos los códigos de tránsito.

En este sentido, lo que hoy se va a votar es la adhesión de la provincia de Buenos Aires a esta legislación nacional, legislación que hoy está vigente y por eso se la acompaña como anexo, como así también, declarando la competencia de las autoridades provinciales, en materia de juzgamiento y acoplándose a los lineamientos generales del Consejo Nacional de Seguridad Vial del que, obviamente, a partir de esta adhesión, la provincia de Buenos Aires va a ser uno de sus integrantes.

También se prevé la creación de un Con-

sejo Provincial de Seguridad Vial, el cual deberá estar integrado por todos los que tienen directa vinculación con el ataque multidisciplinario que se necesita para revertir este flagelo.

Una de las particularidades por la que la provincia de Buenos Aires hace reserva por el desarrollo y reconocimiento legislativo que tiene en materia local, es el respeto irrestricto y de las exigencias producto de la verificación técnica vehicular necesaria, como un requisito imprescindible para la circulación en el ámbito de la misma.

También es importante destacar que, con respecto al transporte de pasajeros y cargas -y en esto quiero hacer un especial reconocimiento al despacho hecho por la Comisión Transporte que, adentrado en las consultas de todos los autores vinculados a esta materia, lo entendió- la provincia de Buenos Aires tiene particularidades distintivas al resto de las provincias, inclusive, con relación a la regulación de la ley nacional de Tránsito.

Por lo tanto, me pareció muy atinado que, haciendo reserva de esta autonomía que prevé el artículo 2º de la ley nacional de Tránsito, esta Legislatura, en un plazo perentorio, pueda sancionar las condiciones mínimas a las cuales deben adecuarse el transporte de cargas y de pasajeros y, mientras tanto, limitar la discrecionalidad de la autoridad ejecutiva controladora de esta ley, indicando que hasta tanto no exista esa norma particular de la provincia de Buenos Aires, las condiciones mínimas de seguridad de este especial y esencial medio de transporte se van a regir por las actualmente vigentes y que serán parte obligatoria de la reglamentación hasta tanto no exista una legislación de la que nosotros debemos hacernos eco y, seguramente, el trabajo hecho por la Comisión de Transporte va a ser replicado en la futura ley.

También se pretende regular el procedimiento en materia no delegada para el procedimiento administrativo, la eventual sanción y, en su caso, la posterior ejecución, haciendo aplicación de un derecho privativo de las facultades no delegadas de la Provincia en el gobierno nacional.

Por eso, señor presidente, en esta primera intervención quiero dejar sentado el objetivo primario que supone adecuar la legislación provincial a la legislación nacional, salir de la precariedad jurídica y hacer entender que la solución a la problemática del tránsito y transporte tiene que ser multidisciplinaria y multijurisdiccional y que esa política multijurisdiccional tiene que estar direccionada por la Agencia Nacional de Segundad Vial tal como lo ratificara el Gobernador en agosto de este año, con el convenio de colaboración firmado con el gobierno nacional.

A partir de ahí, y ya con una legislación indubitable desde el punto de vista jurídico en la provincia de Buenos Aires, sí podremos seguir avanzando y entender que este es el primer paso para, poco a poco, ver en realidad cómo mejoramos, teniendo en cuenta las particularidades de la provincia de Buenos Aires, la legislación del tránsito y transporte en ella.

Nada más por ahora, señor presidente.

Sr. Nivio - Pido la palabra.

Señor presidente: la verdad es que estoy un poco confundido porque me parecía que el señor diputado Feliú estaba avalando el despacho de la Comisión Transporte sobre un nuevo Código de Tránsito.

Pero sobre la segunda parte, me voy dando cuenta que no, que hay otro proyecto que, indudablemente, se ha presentado en estos momentos y que, por lo tanto, se va a hacer muy difícil decir si es bueno o es malo.

Me voy a referir al trabajo que hemos realizado en la Comisión. Como bien dijo el diputado Feliú, este es uno de los grandes temas del país y de nuestra Provincia, porque el tránsito y el transporte ocasionan miles de muertes, miles de discapacitados y millones de pesos en pérdidas.

Hasta el año 2007 estábamos regidos por el Código de Tránsito, ley 11.430, que reglamentaba todo lo referido al transporte y al tránsito en la provincia de Buenos Aires.

En enero, mes de vacaciones, hubo un par de accidentes graves, por lo cual se entendió que había que hacer algo. Se decretó la emergencia vial y se anuló la ley 11.430 por el decreto 40. La idea era demostrar preocupación sobre este tema.

El Ejecutivo de ese entonces, envió un

nuevo proyecto de código de tránsito a esta Legislatura; entró por el Senado, pasó a las comisiones correspondientes y, luego, se produjo el despacho.

El año pasado entró en Diputados -me honra el señor presidente con la presidencia de la Comisión-, y veo que entre los temas que hay, está la media sanción del Senado sobre un nuevo Código de Tránsito.

Entonces, en conjunto y con todos los demás diputados de la Comisión, integrada por los diputados de los distintos bloques y que claramente es mayoría quien tiene mayoría en esta Cámara, muy de común acuerdo decidimos comenzar a trabajar fuertemente en este tema que es tan importante y trascendente, porque está en juego la vida de los bonaerenses y de los argentinos.

Durante seis meses, la Comisión se reunió todas las semanas se fue conversando, articulando y redactando un proyecto.

Luego de seis meses de trabajo, todos los bloques firmamos un único despacho, un Código de 157 artículos y centenares de incisos. Esto nos llevó mucho tiempo, mucha discusión y por ello, en verdad, logramos mucho conocimiento.

Produjimos el despacho, donde el eje central del nuevo Código fue la seguridad. Entre la contradicción de la seguridad o el dinero, nosotros planteamos que lo importante era la seguridad. Planteamos que los conductores no respetan los carteles que marcan la velocidad máxima, por lo cual, hay que poner limitadores de velocidad en los camiones y en los colectivos. De esta manera, entendemos que la situación va a cambiar.

Por ejemplo, los transportes de combustible son los únicos que tienen limitadores de velocidad. Si miramos las estadísticas, podemos observar que son muy escasos los accidentes de camiones de combustibles.

Ojalá que en el proyecto del que está hablando el diputado Feliú se mencione la aplicación de los limitadores de velocidad. Esto lo desconozco. Entiendo que si se pretendía proponer otro proyecto, se lo debería haber enviado a las comisiones respectivas para poder ser debatido como corresponde.

Señor presidente: en muchas ocasiones he estado de acuerdo con usted en la necesidad de jerarquizar esta Cámara, es decir, que se debata y que se vea que éste es un poder independiente del Poder Ejecutivo.

Acá hay centenares de horas de trabajo de senadores, de diputados y de asesores, buscando de común acuerdo cuál es la mejor reglamentación y por ello, hay un proyecto en minoría, buscando el consenso, el acuerdo, porque nadie sabe más que el otro, preguntándole a la gente que sabe y que estudia sobre estos temas, para ver cómo lograr un mejor código de tránsito para nuestra Provincia. Y le digo, diputado Feliú, cuando empezamos este trabajo ya estaba aprobada la ley nacional. Y lo hacemos en concordancia con la ley nacional; esto no se contradice con esa ley. Lo que vimos es cuál es la aplicación imprescindible para la provincia de Buenos Aires de acuerdo con lo que dice la ley nacional, y vimos qué margen nos dejamos para cuestiones propias de la Provincia. El resto no entra en contradicción con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ni con el carné único, ni con el scoring.

Incluso, no me cabe ninguna duda de que es mucho más avanzado que la ley nacional porque la tuvimos como soporte.

Todas estas horas de trabajo por parte de todos los bloques, de pronto se diluyen. Pienso que será el Ejecutivo, no sé, porque a la Comisión nunca vino legislador alguno de otro bloque a decir que hiciéramos otra cosa.

Calculo que será el Ejecutivo quien habrá orientado para que esto no salga y que salga otra cosa, que a lo mejor es muy buena, pero como la desconozco, no lo puedo afirmar.

Creo que algo importante, señoras y señores diputados, es avalar el trabajo que hacemos, para no borrar con el codo lo que escribimos con la mano.

Quisiera ver, de este Código consensuado por el conjunto de los bloques, ¿qué es lo que afecta, qué contradice, qué daños hace? ¿O el problema es que la Cámara ha tenido una muy buena iniciativa y ha realizado un muy buen trabajo? Digo así porque la iniciativa también puede venir del Ejecutivo. Indudablemente esta Cámara trabajó mucho y les aclaro que todos los cambios que se

fueron haciendo fueron notificados a la Comisión de Transporte del Senado. Incluso fuimos haciendo las modificaciones, de acuerdo a lo que iban estudiando los senadores.

De modo que estamos frente a un trabajo legislativo que honra a los diputados y a los senadores, y ahora nos encontramos con que hay otro proyecto, que puede ser mejor o peor que este, seguramente desconocido por la inmensa mayoría, pero que no es producto del trabajo que hemos realizado.

Si queremos introducirle mejoras a este proyecto, está la legislación; que se presenten las modificaciones al artículo 2º en la discusión en particular. Porque, al fin y al cabo, el criterio es contar con la mejor legislación posible en lo que hace a la seguridad en el tránsito de la provincia de Buenos Aires.

Creo que tendría que haber actuado la parte legislativa para verificar que realmente no hubiera errores, pero ya que lo tenemos hoy acá, o bien avalamos y refrendamos el trabajo que hicimos durante tantos meses o realmente nos reímos de este trabajo.

Creo que trasciende el tema de fondo si la velocidad debe ser cien u ochenta kilómetros por hora. Realmente el problema es qué actitud tomamos los diputados con respecto al tránsito en la provincia de Buenos Aires.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra la señora diputada Berardo.

Sra. Berardo - Señor presidente: este es un tema que nos preocupa a todos y a todas, más aún acercándose el período de vacaciones donde los accidentes se incrementan notablemente. Por eso creemos que es urgente el tratamiento de este tema para contar con una legislación acorde a la realidad.

Lamento muchísimo esta situación que se da porque sé que muchos diputados estuvieron trabajando en este proyecto. Recuerdo haber revisado el año pasado muchas propuestas que se habían presentado y lamento no haber tenido la posibilidad de analizar en profundidad el despacho en que se ha trabajado fuertemente en la Comisión, como lo dijo el señor diputado Feliú.

En función de eso, adelanto mi abstención en la votación del proyecto en consideración, con la preocupación de no haber podido intervenir en un tema que preocupa a la totalidad de la población bonaerense, pero me parece que también debemos respetar el trabajo que se hace en cada una de las comisiones, cuando -como dijimos- es el que se tiene que valorar fuertemente.

Gracias.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar si la Cámara autoriza a la señora diputada Berardo a abstenerse.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Jano - Pido la palabra.

Señor presidente: en el sentido que se ha expresado el señor diputado Nivio, me parece que es fundamental el respeto por el trabajo de los legisladores de la provincia de Buenos Aires, además de respetar, también, el criterio de pensar una legislación que aborde esta Provincia con las particularidades y especificidades que tiene, lo que hace absolutamente innecesario que se adhiera, casi exclusivamente, a una legislación nacional, mucho más cuando hubo un trabajo como el que aquí se ha detallado, que ha sido fecundo, responsable e importante.

Tuve tiempo de leer parte de lo que está hoy en consideración y, francamente, en el Título 10 hay un tema que me parece que es una involución en la legislación de la provincia de Buenos Aires.

El Título 10, Capítulo 1, crea los juzgados administrativos de infracciones de tránsito bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete y faculta al Gobernador, al Jefe de Gabinete, para ubicarlos en la zonas y regiones que, por niveles de siniestralidad, sean requeridos, cosa que me parece bastante bien. Pero que la designación de los jueces sea por el mecanismo de la mera decisión del Poder Ejecutivo significa una involución en toda la legislación sobre designación de jueces en la provincia de Buenos Aires.

Los jueces de faltas municipales, por ley

provincial, deben designarse mediante la elevación de ternas al Concejo Deliberante.

En ese sentido, me parece que esto es absurdo y no tiene nada que ver con la época en que vivimos.

Esta es una contribución más al análisis de este proyecto y una argumentación más en las razones por las cuales nos oponemos al mismo.

Gracias, señor presidente.

Sr. Pérez - Pido la palabra.

Señor presidente: no fundamentaré el proyecto, porque muy bien lo hizo el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

El 7 de noviembre se invitó a una reunión conjunta, por la innumerable cantidad de proyectos, varios de ellos del oficialismo. Por supuesto, valoramos -como decía el señor diputado preopinante de la Coalición Cívica- el trabajo de los legisladores en las comisiones, pero nosotros somos el bloque oficialista y, como le contesté en otra oportunidad a otro diputado, tenemos una actitud de trabajo y de discusión.

Hemos modificado un sinnúmero de expedientes que vinieron del Poder Ejecutivo, pero desde que se presentaron nuestros proyectos hasta el día de la fecha, empezando por el tratamiento en el Congreso de la Nación en abril de este año, se han modificado algunas leyes, el gobierno nacional tomó una iniciativa y el gobernador decidió acompañarla, y nosotros acompañamos al gobernador y al presidente, porque sin ningún tipo de actitud vergonzante, somos el bloque del oficialismo.

Independientemente de que sea el despacho final o un proyecto modificado, si ustedes releyeran con detenimiento el despacho original del que hablaba el señor diputado preopinante y este nuevo despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, verán que tiene la posibilidad de incorporar el mayor número de criterios confluyentes, con el agregado de haber participado -lamentablemente la oposición no participó- senadores invitados, para que este proyecto -como es tan importante y de políticas públicas- no tenga un ida y vuelta entre ambas cámaras.

Por último, y lamentando que se haya retirado el diputado Jano, la Corte ya ha dicho, extensivamente, ante varias demandas -una de ellas de La Plata-, que los juzgados de faltas son órganos eminentemente administrativos, que no forman parte del Poder Judicial. Por eso, para la designación de sus jueces no cabe ninguno de los procedimientos ordinarios que marca la Constitución para los magistrados.

Es más, en el último fallo, precisamente a raíz de un planteo judicial del año 1993, contra la designación de un Juez de Faltas de la ciudad de La Plata, la Corte volvió a repetir, independientemente del procedimiento que elija el Intendente, que puede designar jueces de faltas por decreto, o puede también enviar para la nominación de los jueces de faltas una terna al Concejo Deliberante. Eso queda a criterio de la normativa que tenga el municipio, pero nunca los jueces de faltas van a ser magistrados de la Constitución.

Quería aclarar esto, no para contradecirlo por contradecirlo, sino para que quede en claro que no estamos designando jueces sino que estamos designando organismos administrativos de faltas, tal cual lo expresó la Corte.

Nada más.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 56 del despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 57 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al honorable Senado.

35

EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES EN LA LOCALIDAD DE HENDERSON, PARTIDO DE HIPÓLITO YRIGOYEN, PARA SER